

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	Código Electoral Local
Consejo Estatal Electoral	CEE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Constitución Local
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	IMPEPAC
Proceso Ordinario Electoral Local	POEL

ANTECEDENTES

- 1. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DOS MIL VEINTITRÉS.** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 6ª época, número 6200, órgano de difusión del gobierno del Estado, la reforma al Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, derivada de los Decretos número Mil Trece (1013) y Mil Dieciséis (1016).
- 2. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL POEL 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el periódico oficial “Tierra y Libertad”, No. 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el POEL 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del estado de Morelos.
- 3. INICIO DEL POEL 2023-2024.** Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del CEE del IMPEPAC, se declaró el inicio formal del POEL 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gubernatura, Diputaciones del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código Electoral Local.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En sesión de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el CEE en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** relativo a la designación del Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el CEE, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, por el que se **aprueba** la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el POEL 2023-2024, aprobado mediante los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés e **IMPEPAC/CEE/429/2023** de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, en los cuales, en sus actividades identificadas con los numerales **145, 154, 155, 175, 194 y 195**, se establece lo siguiente:

145	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	CEE	Art. 177 párrafo 2 del CIPEEM	01/03/2024	07/03/2024
154	Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones	CDE	Art. 177 párrafo 2 del CIPEEM	08/03/2024	15/03/2024
155	Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos	CME	Art. 177 párrafo 2 del CIPEEM	08/03/2024	15/03/2024
175	Campaña para Gubernatura	PP, CI	Art. 192 del CIPEEM	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña para Diputaciones	PP, CI	Art. 192 del CIPEEM	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña para Ayuntamientos	PP, CI	Art. 192 del CIPEEM	15/04/2024	29/05/2024

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/185/2024.** Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2024, por el cual se determina la aprobación y sorteo de los lugares de uso común para ser utilizados por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para colocar, colgar, fijar o pintar su propaganda electoral durante las campañas electorales relativas al proceso ordinario electoral local 2023-2024.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/267/2024.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, por medio del cual se aprueba la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el POEL del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023 de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, adecuado a través de los similares IMPEPAC/CEE/429/2023 de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés e IMPEPAC/CEE/074/2024 de fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, se precisa que en la actividad 236, se estableció

que el plazo para que los partidos políticos y candidatos independientes retiren la propaganda electoral concluye el **día nueve de junio de dos mil veinticuatro**:

236	Plazo para que los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes retiren la propaganda electoral.	CEE	Art. 39 fracc. VII párrafo tercero del CIPEEM	03/06/2024	09/06/2024
-----	---	-----	---	------------	------------

8. **JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al POEL 2023-2024, la cual inició a las 08:00 horas del día de la elección, y concluyó con la clausura de casillas, de conformidad con lo que establecen los artículos 160 y 209, párrafo tercero, del Código Electoral Local. En ella participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progres y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como las candidatos independientes en los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec y Tepoztlán Morelos.

9. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, emitió oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024, dirigido a las presidentas y presidentes municipales **de los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos**, mediante el cual solicitó informar a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral Local, si actualmente ya había sido retirada toda aquella propaganda electoral de campaña, colocada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro del territorio del municipal correspondiente.

Fecha de recepción del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla	Termino otorgado	Apercibimiento
IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024 Con fecha 20 de junio de 2024	No se estableció plazo o termino	No hubo apercibimiento

10. **RESPUESTAS AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024.** Con fechas veintisiete de junio, tres de julio y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficio HAH/SM/459/06/2024, PMZ/019/2024 y DACyBG/689/2024, de parte de los ayuntamientos de Huitzilac, Zacualpan de Amilpas y Temixco respectivamente, mediante los cuales informa si ya fue retirada o no toda la propaganda electoral de campaña, colocada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro del territorio del municipal correspondiente.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024. Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en alcance al similar IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024, emitió oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, dirigido a las presidentas y presidentes municipales de los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó informar a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral Local, **en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles**, si actualmente ya había sido retirada toda aquella propaganda electoral de campaña, colocada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro del municipio correspondiente.

Fecha de recepción del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla	Termino otorgado	Apercibimiento	Fecha de atención
IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024 Con fecha 03 de julio de 2024	En un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles	No hubo apercibimiento para en caso de no dar contestación	08 de julio de 2024 oficio SM/759/2024

12. RESPUESTAS AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024. Con fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro fueron recibidos los oficios HAH/SM/460/06/2024, **SM/759/2024** de los ayuntamientos de Huitzilac y **Puente de Ixtla**, respectivamente, mediante los cuales dan cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, así mismo en fecha once de julio del dos mil veinticuatro fueron recibidos los oficios SM/CJ/050/2024, PREM/252/2024, SGDA/735/07/2024, de parte de los ayuntamientos de Cuernavaca, Atlatlahucan y Coatetelco respectivamente, mediante los cuales dan cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, de igual forma en fecha el doce de julio del dos mil veinticuatro fueron recibidos los oficios MEZ/PM/139/2024, SG/516/07/2024 se recibieron de parte de los ayuntamientos de Emiliano Zapata y Coatlán del Río respectivamente, mediante los cuales dan cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, por cuanto a los oficios MXO/PM/29/07/2024, CJySL/1207/2024, SM/308 y SG-JOJ-29-139 recibidos en fecha diecisiete, dieciocho, veintitrés y treinta de julio de parte de los ayuntamientos de Xoxocotla, Jiutepec, Cuautla y Jojutla respectivamente, los mismo se tiene por presentados en forma mas no en tiempo desahogando el requerimiento formulado mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024.

13. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2020.** En fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, el CEE aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, mediante el cual se requiere a los 36 ayuntamientos del Estado de Morelos informen a este órgano comicial, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del presente acuerdo, sobre la existencia o no de propaganda electoral en su municipio.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba a **requerir** a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos informen a este Órgano Comicial, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del presente acuerdo, sobre la existencia o no de propaganda electoral en su Municipio; y de ser así, se **solicita su auxilio** para que procedan a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el material fotográfico correspondiente que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados a cabo por cada Ayuntamiento, asimismo, deberán informar la cantidad a pagar por los trabajos realizados, al cual deberán anexar la factura correspondiente.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice las acciones conducentes para hacer del conocimiento del presente acuerdo, a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el mismo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

14. **NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024.** En fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, fueron notificados mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024** a través de una de las cuentas oficiales de correo electrónico de este Instituto los ayuntamientos de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miaatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas, mismos que se agregan al acuerdo.

15. **RESPUESTAS AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024.** Con fechas diecinueve, veinte, veintitrés, veinticinco, treinta de septiembre, tres y cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficios PMA/185/2024, oficio folio 009048, MT/PM/0274/2024, JOPM/004-09/2024, TMX/CJ/DJ/197/2024, AT/STyDS/149/2024, SG/516/07/2024, SDSySP/0/07/078/2024, SM/828/2024, ACAM/150/10/2024 Y **SM/831/2024**, de los ayuntamientos de Amacuzac,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Jantetelco, Temoac, Cuautla, Temixco, Tototlapan, Coatlán del Río, Cuernavaca, Temixco, Yautepec, **Puente de Ixtla** y Temixco Respectivamente respectivamente, mediante los cuales informa si ya fue retirada o no si no se encontró propaganda electoral de campaña, colocada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro del territorio del municipal correspondiente, mismos que se agregaron al acuerdo.

Puente de Ixtla, oficio SM/831/2024:



Dependencia: Secretaría Municipal
Oficio: SM/831/2024
Asunto: Cumplimiento

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puente De Ixtla, Morelos a 03 de octubre de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

009283

Con el ardo
en copia simple
y el ardo
en copia certificada



Estimado Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sirva el presente como portador de un cordial saludo, asimismo, informo:

En seguimiento al oficio SM/828/2024, por el cual se da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024 y se hace de su conocimiento que, a través de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se ha realizado el retiro de la propaganda electoral remanente en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, se remite a Usted:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de Folio Fiscal 484C5F63-D45F-4D74-9419-1671FAA85C7F, el cual ampara la compra de 02 cubetas de pintura acrílica, marca ECO PAR. 19 lts; utilizadas para el retiro de propaganda electoral, y,
- Copia certificada del oficio emitido el 27 de septiembre de 2024 por la Dirección de Adquisiciones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, del cual se desprende la entrega de 02 cubetas de pintura eco par 19lt, a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, para ser utilizada en el retiro de propaganda electoral.

Lo anterior, con la finalidad de realizar los trámites administrativos correspondientes que le permitan efectuar la devolución del gasto erogado por parte de este Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por la cantidad de \$5,380.16 (cinco mil trescientos ochenta pesos 16/100 M.N.).

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración subsecuente.

ATENTAMENTE:

LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos

BERBAR COMERCIALIZADORA
BC0090619586
REGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales
Uno, Casa 30, Tlalantes, 62577 - Juchitán, Morelos, México
Tel. 7772148475
CLIENTE
MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA
IMP910601562
USO CFD: G03 - Gastos en general
DOMICILIO FISCAL: 62660
REGIMEN FISCAL: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
Interior del Jardín Juarez, S.N. Puente de Ixtla Centro, 62660, Puente de Ixtla, Puente de Ixtla, Morelos, México

FOLIO FISCAL (UNO)
484C5F63-D45F-4D74-9419-1871FAA85C7F
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
00001000000006204896
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
000010000000702315747
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
2024-10-03T11:21:51
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN
STA090320660
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI
2024-10-03T11:09:28
LUGAR DE EXPEDICIÓN
62577

CONCEPTOS					
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Objeto Imp.	Importe
2.00	H87	Cubetas de pintura acrílica, marca ECO PAR, 18Lts	\$ 2,319.03	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 4,638.07
Clave Prod. Serv.: 31211506 Prexas y tapa poros					
Impuestos:					
Traslados:					
002 IVA Base - 4635.06996 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 742.09					

IMPORTE CON LETRA
CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS, 18/100 MXN
TIPO DE COMPROBANTE
I - Ingreso
FORMA DE PAGO
03 - Transferencia electrónica de fondos
MÉTODO DE PAGO
PUE - Pago en una sola exhibición
MONEDA
MXN - Peso Mexicano
VERSION
4.0
EXPORTACION
01 - No aplica

SUBTOTAL
\$ 4,638.07
TRASLADO IVA TASA 0.160000
\$ 742.09
TOTAL
\$ 5,380.16



SELLO DIGITAL DEL CFDI
HkRwTeHj-HZQpCR1G0wQ0xw0sTD3LjO-btQCMY2KH-YOAAHGGVWpZuBw3QImnsozMhdsRYZDpsJdQTpwAdh5d9iAlmZuQumO5ag
B35uChsQ22pnuCv4pNOR0p4p2RictmVQwPc0E8SHQ29Q4v4-AHDTvVegWUtaw3umadP5ae-SQW5y5aw5A87pWRSRpaJUTYAGT8m
TVyOTykyuR1A3uHNC56yB-n1W1uOPpMw15X+42WnC3AC200+u4Ht0C0d0dCurgKASuNw==
SELLO DIGITAL DEL SAT
dUUF+e1N5p7d6pKcGwXGZ37bXQJ-G0440mCYKp00eCak+Kud3aZ4uGr5pX0NnJF7uLWML5Q22BAh7mBAXK0DmOnW8mG00uXp5oP
N0d0c050h0uQ70p322Y+X0BEY086T5P7m4g9d0Y+GZV7M2Zp4mmd0SANT5mPM5041ANYTqTYHnPI0e5SGT04x7mldg0tj05Fq0u6JdZ7s
1X0p4870l0ceVMDNjyB1A2qPm0e-0NDU5T0p84gT8QWYD0G0PmE4Xp0u138hpKXKTYpQ==
CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT
[1.1484C5F63-D45F-4D74-9419-1871FAA85C7F-2024-10-03T11:21:51:STA090320660HkRwTeHj-HZQpCR1G0wQ0xw0sTD3LjO-btQCMY2KH-YOAAHGGVWpZuBw3QImnsozMhdsRYZDpsJdQTpwAdh5d9iAlmZuQumO5agB35uChsQ22pnuCv4pNOR0p4p2RictmVQwPc0E8SHQ29Q4v4-AHDTvVegWUtaw3umadP5ae-SQW5y5aw5A87pWRSRpaJUTYAGT8mTVyOTykyuR1A3uHNC56yB-n1W1uOPpMw15X+42WnC3AC200+u4Ht0C0d0dCurgKASuNw=00001000000006204896]

Factura Inteligente premium® CFDI
Descargue gratis este comprobante
en formato digital .XML ingresando a: factura.facturaelectronica.com.mx

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Para facturar en línea ingresa a: factura.facturaelectronica.com.mx

Página 1 de 1



MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA

01
aspe

Almacén de origen: GENERAL

Movimiento de salida: Salida x traspaes

Solicitante: FORTINO COLIMA ENRIQUE

Fecha: 27/09/2024

Almacén destino: DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS

Para utilizar en: Rotacion propaganda electoral Oficio DSP/ 739/2024
Oficio SM/ 820/2024

Cantidad	Unidad de medida	Descripción
2	pz	CUBETAS DE PINTURA ECOPAR 19LT

Entrega
DIRECCION DE
ADQUISICIONES
H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA
CONSTITUCION PARA DE ADQUISICIONES
PUENTE DE IXTLA, MOR.
2022 - 2024

Recibe
DIRECCION DE
SERVICIOS
PUBLICOS
NOMBRE, FIRMA Y SELLO

LA SUSCRITA, LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, CAPITULO II, ARTICULO 78, FRACCIONES V, VI Y XIII, VIGENTE DESDE EL 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 4272. _____

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO EMITIDO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, ESCRITA POR UNO SOLO DE SUS LADOS, Y QUE CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA, MISMA QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

CERTIFICACIÓN QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. PUENTE DE IXTLA, MORELOS, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE"


LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
SECRETARIA MUNICIPAL

16. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024. En fecha catorce de septiembre de dos mil veinticuatro fueron notificados mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024 a través de una de las cuentas oficiales de correo electrónico de este Instituto los ayuntamientos de Temixco, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec.

17. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG2243/2024**, mediante el cual aprobó la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos; siendo para el caso del Estado de Morelos, los siguientes:

Nombre	Cargo	Periodo
María del Rosario Montes Álvarez	Consejera Electoral	7 años
Adrián Monstessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

18. PROTESTA DE CONSEJEROS ELECTORALES. El uno de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha doce de septiembre del mismo año.

19. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, emitió oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024, dirigido a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual solicitó informar a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral Local, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, informe cual es el monto que corresponde por Instituto Político sobre el retiro de propaganda que ya se realizó y en su caso si cuenta con mayor evidencia, esto, con la finalidad de poder realizar el descuento respectivo.

20. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO. Con fecha doce de octubre de dos mil veinticuatro se da cuenta del plazo concedido que mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/520/2024**, mismo que fue notificado mediante **IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024** en fecha 13 y 14 de septiembre de la presente anualidad vía cuenta oficial de correo electrónico de este Instituto Electoral, se le requirió a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos informen a este Órgano Comicial, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del presente acuerdo, sobre la existencia o no de propaganda electoral en su Municipio; y de ser así, se **solicita su auxilio** para que procedan a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el material fotográfico correspondiente que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados a cabo por cada Ayuntamiento, asimismo, deberán informar la cantidad a pagar por los trabajos realizados, al cual deberán anexar la factura correspondiente.

CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 14 horas con 10 minutos del día 12 de octubre de 2024, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el seis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar:

Que con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual se aprobó el **Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024**, mismo que fue modificado mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/429/2023, IMPEPAC/CEE/074/2024 e IMPEPAC/CEE/267/2024, siendo que en la actividad número 236 de dicho Calendario se establece lo siguiente:

Plazo para que los Partidos Políticos, y Candidatos independientes retiren la propaganda electoral	CEE	Art 39 fracc. VII párrafo tercero del CIPEEM	03/06/2024	09/06/2024
--	-----	--	------------	------------

Destacando que, en el artículo 39, fracción VII párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en que se fundamenta la actividad en comento prevé lo siguiente:

[...]
La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguiente al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del pecullo del candidato independiente, según sea el caso.
[...]

Siendo entonces que, en atención a lo señalado en la actividad 236 del Calendario Electoral referido con anterioridad, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de agosto del año en curso, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana fue aprobado el **acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024**, mediante el cual **"SE REQUIERE A LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS INFORMEN A ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MUNICIPIO"**. Por lo que mediante el oficio IMPEPAC/SE/IMGCP/5074/2024 dirigida a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos se realizó dicho requerimiento a través de la cuenta oficial de correo electrónico para realizar notificaciones por parte de esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, siendo esta notificaciones@impepac.mx, de la siguiente manera

NO.	AYUNTAMIENTO	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Amacuzac	municipio.amacuzac2022@gmail.com	13-Septiembre-2024
2	Atlatlahucan	juridico@atlatlahucan.gob.mx	13-Septiembre-2024
3	Axochiapan	presidencia.2907.axochiapan@gmail.com	13-Septiembre-2024
4	Ayala	presidenciaayala.morelos@outlook.es	13-Septiembre-2024
5	Coatetelco	presidenciacoatetelco2022@gmail.com	13-Septiembre-2024
6	Coatlán del Río	ayuntamientocoatlan2024@gmail.com	13-Septiembre-2024
7	Cuautla	phcinapresidenciacuautla@gmail.com	13-Septiembre-2024
8	Cuernavaca	recepcion.presidencia@cuernavaca.gob.mx	13-Septiembre-2024
9	Emiliano Zapata	presidencia@zapatamorelos.gob.mx	13-Septiembre-2024
10	Hueyapan	concejalomunicipalhueyapan@gmail.com	13-Septiembre-2024

11	Huitzilac	mhuitzilac@gmail.com	13-Septiembre-2024
12	Jonotepec	presidencia@jonotepecgdmoreros.gob.mx	13-Septiembre-2024
13	Jutepec	presidencia2022-2024@jutepec.gob.mx	13-Septiembre-2024
14	Jojutla	presidencia@jojutla.gob.mx	13-Septiembre-2024
15	Jonacatepec	presidencia@jonacatepec2024@gmail.com	13-Septiembre-2024
16	Mazatepec	secretariamunicipal501@gmail.com	13-Septiembre-2024
17	Macatán	presidencia@macatan2022@hotmail.com	13-Septiembre-2024
18	Ocuituca	ocuituca2019-2021@hotmail.com	13-Septiembre-2024
19	Punta de Arriba	presidencia@puntadearriba.gub.mx	13-Septiembre-2024
20	Temoac	oficiopresidencia@temoac.gob.mx	14-Septiembre-2024
21	Temoac	presidencia@ayuntamiento@temoac.gob.mx	13-Septiembre-2024
22	Tepalcingo	presidencia@tepalcingo2024@gmail.com	13-Septiembre-2024
23	Tepoztlán	presidencia@tepoztlan.2024@gmail.com	13-Septiembre-2024
24	Terecota	ayuntamiento@tereota@gmail.com	13-Septiembre-2024
25	Tetela del Volcán	presidencia@teteladelvolcan.gob.mx	13-Septiembre-2024
26	Tlaxiahuacán	ayuntamiento@tlaxiahuacan@hotmail.com	13-Septiembre-2024
27	Tlaxiahuacán	gm@tlaxiahuacan@gmail.com	13-Septiembre-2024
28	Tlaquiltenango	tlaquitenango2@hotmail.com	13-Septiembre-2024
29	Tlayacapan	presidencia@tlayacapan.gob.mx	14-Septiembre-2024
30	Tototlán	contacto@tototlanmorelos@gmail.com	14-Septiembre-2024
31	Xochitepec	informes@xochitepec.gob.mx	14-Septiembre-2024
32	Xoxocotla	secretaria@xoxocotla2022@gmail.com	13-Septiembre-2024
33	Yautepec	ayuntamiento@yautepec2024@gmail.com	14-Septiembre-2024
34	Yecapixtla	presidencia@municipio@yecapixtla.gob.mx	13-Septiembre-2024
35	Zacatepec	enlace@zacatepec@ayuntamiento@zacatepec.gob.mx	13-Septiembre-2024
36	Zacatlán de Amilpas	oficiopresidencia@zacatlan@hotmail.com	13-Septiembre-2024

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el plazo concedido mediante oficio IMPEPAC/SE/MGP/15074/2024 a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos transcurrió de la siguiente manera:

NO.	AYUNTAMIENTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE PLAZO	TERMINO DE PLAZO
1	Amacuzac	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
2	Apatzingán	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
3	Asotepec	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
4	Ayala	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
5	Cootzaco	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
6	Coatán del Río	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
7	Cuautla	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
8	Cuervavaca	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
9	Emiliano Zapata	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
10	Hueyapan	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
11	Huitzilac	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
12	Jonotepec	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
13	Jutepec	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
14	Jojutla	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024

15	Jonacatepec	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
16	Mazatepec	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
17	Miacatlán	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
18	Ocuiluco	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
19	Puerto de Ixtla	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
20	Temixco	14-Septiembre-2024	15-Septiembre-2024	24-Septiembre-2024
21	Temoac	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
22	Tepalcingo	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
23	Tepoztlán	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
24	Tepehuala	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
25	Tetela del Volcán	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
26	Tlalnepantla	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
27	Tlaxiápan	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
28	Tlaquitenango	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
29	Tlayacapan	14-Septiembre-2024	15-Septiembre-2024	24-Septiembre-2024
30	Tototlán	14-Septiembre-2024	15-Septiembre-2024	24-Septiembre-2024
31	Xochitepec	14-Septiembre-2024	15-Septiembre-2024	24-Septiembre-2024
32	Xoxocotla	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
33	Yauhtepec	14-Septiembre-2024	15-Septiembre-2024	24-Septiembre-2024
34	Yecapitlán	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
35	Zacatepec	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024
36	Zacualpan de Amigos	13-Septiembre-2024	14-Septiembre-2024	23-Septiembre-2024

En consecuencia, se hace constar que **DENTRO** del plazo establecido en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024, notificado en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/1520/2024, se recibieron los siguientes oficios:

Nº	AYUNTAMIENTO	Folio de recepción	Número de oficio	Fecha de recepción	Vía de recepción
1.	AMACUZAC	009038	PM/J/185/2024	19-Septiembre-2024	Correo electrónico
2.	JANTTELCO	009048	SIN NÚMERO	19-Septiembre-2024	Correo electrónico
3.	TEMOAC	009062	MT/PM/0274/2024	20-Septiembre-2024	Correo electrónico
4.	TEMIXCO	009089	TMX/CE/001197/2024	23-Septiembre-2024	Correo electrónico
5.	TOTOLAPAN	009090	AT-STYDS/149/2024	23-Septiembre-2024	Correo electrónico
6.	QUAUILA	009095	JCP/M/00409/2024	23-Septiembre-2024	Correo electrónico

Aunado a lo anterior, se hace constar que **FUERA** del plazo concedido a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, se recibieron los siguientes oficios:

Nº	AYUNTAMIENTO	Folio de recepción	Número de oficio	Fecha de recepción	Vía de recepción
1.	COATLÁN DEL RÍO	009147	SC-H/004/2024	25-Septiembre-2024	Físico
2.	GUERNAVACA	009151	SDS/SP/01209/2024	25-Septiembre-2024	Físico
3.	PUEBLO DE LOS RÍOS	009221	SA/025/2024	30-Septiembre-2024	Físico
		009283	SA/035/2024	04-Octubre-2024	Físico
4.	YAUTEPEC	009265	AC/PM/130/2024	03-October-2024	Correo electrónico



5	SE/EPAC	200921	11-10-2024	11-10-2024	11-10-2024
---	---------	--------	------------	------------	------------

Finalmente, en virtud de lo antes expuesto y con base en la fecha en que se recibieron los oficios de respuesta por parte de los Ayuntamientos notificados, se advierte únicamente se recibieron 10 respuestas hasta el día que se actúa.

Por lo que, siendo las 16 horas con 50 minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE DOY FE


Impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

21. RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio SM/838/2024 del ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024, a través del cual informa el monto correspondiente por instituto político sobre retiro de propaganda electoral, realizado en dicho municipio. -----



Dependencia: Secretaría Municipal
Oficio: SM/838/2024
Asunto: Cumplimiento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
Puente De Ixtla, Morelos a 16 de octubre de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

009477



Por instrucciones de la Presidenta Municipal de este Ayuntamiento de Puente de Ixtla y en
atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024 por el cual requiero:

... se le requiere para que remita a este organismo local dentro del término de 5
días hábiles contados a partir del día siguiente de que se le notifique el presente
oficio, informe cual es el monto que corresponde por instituto político sobre el
retiro de propaganda que ya se realizó...

En ese sentido, por cuanto la propaganda electoral remanente en el municipio de Puente de
Ixtla, Morelos, informada en diverso oficio SM/759/2024, presentado ante Usted el ocho de julio
de dos mil veinticuatro, se hace de su conocimiento el gasto erogado por cada partido político:

- MORELOS PROGRESA: \$4,842.14 (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos
14/100 M.N.)
- PARTIDO DEL TRABAJO: \$538.02 (quinientos treinta y ocho pesos 02/100 M.N.)

Ello, tomando en cuenta la compra de 02 cubetas de pintura acrílica, marca ECO PAR, 19 lts
para el retiro de dicha propaganda, misma que asciende a la cantidad de \$5,380.16 (cinco mil
trescientos ochenta pesos 16/100 M.N.), debidamente informada a través del oficio
SM/831/2024.

Lo anterior con la finalidad de realizar los trámites administrativos correspondientes que le
permitan efectuar la devolución del gasto erogado.

Sin otro particular quedo de Usted.

ATENTAMENTE:

LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos

Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos

22. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil
veinticuatro se da cuenta del plazo concedido que mediante oficio
IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024 en fecha 08 de octubre de la presente anualidad,
notificado vía cuenta oficial de correo electrónico de este Instituto Electoral, se le
requirió al ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a efecto de que informen a este
Órgano Comicial, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día
siguiente al se le notifico, para que informen cual es monto que corresponde por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE
CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

instituto político sobre el retiro de propaganda que ya se realizó, y en su caso si cuenta con mayor evidencia, esto, con la finalidad de poder realizar el descuento respectivo.



CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 14 horas con 10 minutos del día 17 de octubre de 2024, e suscrito M. en D. Manuel González Ciani Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el ses de noviembre de dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 98 fracción XXXVI del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2 y 3, inciso d) del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar:

Que con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual se aprobó el **Calendario de Actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024**, mismo que fue modificado mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/429/2023, IMPEPAC/CEE/074/2024 e IMPEPAC/CEE/267/2024, siendo que en la actividad número 236 de dicho Calendario se estableció lo siguiente:

236	Plazo para que los Partidos Políticos, y Candidatos independientes retiren la propaganda electoral	CEE	Art. 39 fracc. VII párrafo tercero del CIPEEM	03/05/2024	09/06/2024
-----	--	-----	---	------------	------------

Destacando que, en el artículo 39, fracción VII párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en que se fundamenta la actividad en comento prevé lo siguiente:

[...]

La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerla, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a los prerrogativos de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

[...]

Siendo entonces que, en atención a lo señalado en la actividad 236 del Calendario Electoral referido con antelación, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de agosto del año en curso, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana fue aprobado el **acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024**, mediante el cual **"SE REQUIERE A LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS INFORMEN A ESTE ÓRGANO COMICIAL EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MUNICIPIO"**. Por lo que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024 dirigido a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos se realizó dicho requerimiento a través de la cuenta oficial de correo electrónico para realizar notificaciones por parte de esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, siendo esta notificaciones@impepac.mx, particularmente destacando la notificación realizada al Ayuntamiento de Puente de Ixtla en fecha 13 de septiembre de 2024, a través del correo electrónico presidencia@municipiopuen:ioextla.gob.mx.

En consecuencia de lo notificado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024 al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, en fecha 30 de septiembre de la presente anualidad se recibió el oficio **SM/828/2024** recepcionado bajo el número de folio 009221, posteriormente en fecha 04 de octubre del año en curso se recibió el oficio **SM/831/20024** recepcionado bajo el número de folio 009283. Por lo que derivado de los oficios recibidos, en fecha 08 de octubre de 2024 se notificó vía correo electrónico al Ayuntamiento en comento el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024, del cual se destaca lo siguiente:

[...]

Se le requiere para que remita este organismo electoral dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de que se le notifique el presente oficio, informe cual es el monto que corresponde por instituto político sobre el retiro de propaganda que ya se realizó y en su caso si cuenta con mayor evidencia, esto, con la finalidad de poder realizar el descuento respectivo

[...]

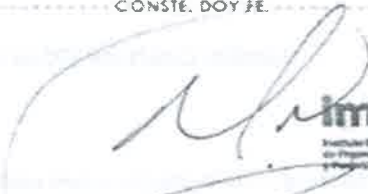
ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Página 1 de 2

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el plazo concedido en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024 al Ayuntamiento de Puente de Ixta, comenzó el día miércoles 09 de octubre de 2024 y concluyó el día martes 15 de octubre del mismo año. En consecuencia, se hace constar que **FUERA** del término establecido, en fecha 17 de octubre de la presente anualidad a través de la oficina de correspondencia de este organismo electoral se recibió el oficio 3A/838/2024, recepcionado con el número de folio 009477, signado por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixta, Morelos, en el que refiere dar contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024.

Por lo que, siendo las 14 horas con 50 minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE, DOY FE.


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
M. EN D. MANUEL GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

23. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024. Con fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, se recibió ante la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual refiere lo siguiente:-----



000783

*Recibe a los originales con
unos decapés certificados
H: 10 horas
H: 10:40*



OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024

Cuernavaca, Morelos; a 12 de diciembre de 2024

**MTRA. ABIGAIL MONTES LEYVA
DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E**

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024

Sea el presente portador de un cordial saludo, el que suscribe D. en D. y G. Mansur González Clanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión extraordinaria celebrada el 20 de noviembre del año en curso, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, cuyo rubro y punto resolutivo que interesa es el siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIRIÓ A LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS INFORMAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MUNICIPIO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a los municipios de CUAUTLA, CUERNAVACA, PUENTE DE IXTLA, JANITELCO, AMACUAC, COATLÁN DEL RÍO, TEMIXCO, TEMOAC y TOTOLAPAN, dando cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **REQUIERE** de nueva cuenta los ayuntamientos para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES COATEPECO, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JUITEPEC, JOJUTLA, XOXOCOTLA, AXOCHIAPÁN, AYALA, HUEYAPÁN, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUTUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLANEPANTLA, TLATZAPÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPÁN, XOCHITEPEC, YECAPITLA y ZACATEPEC, actúen de conformidad con la última parte de este acuerdo.

CUARTO. Se **REQUIERE** al ayuntamiento de YAUITEPEC para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del presente acuerdo a efecto de que informe a qué partidos pertenece la propaganda que aún existe en su municipio.

QUINTO. Se **APERCIBE** a los ayuntamientos requeridos que en caso de omitir cumplir con el requerimiento efectuado dentro del plazo antes señalado, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación de conformidad con los artículos 383, fracción V y 389 fracción I, ambos del Código Electoral Local.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique a los ayuntamientos la presente determinación.



SÉPTIMO. Se INSTRUYE al Secretario Ejecutivo para que realice los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador en términos de lo informado por el ayuntamiento de PUENTE DE IXTLA, Morelos, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento al punto resolutivo séptimo del acuerdo mencionado en líneas anteriores, me permito instruirle para efecto de que se realicen los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador en términos de lo informado por el ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de conformidad a la parte considerativa del presente acuerdo.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva brindar al presente escrito.

ATENTAMENTE

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Currículo para:
Atención/Atendido

Revisó / Autorizó	EEC. Eusebio Anurón Valdez
Exhibió	M. en D. Rham Valencia Martínez

Teléfono: 7773 62 42 00

Dirección: Calle Zoraida n.º 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Hidalgo

Web: www.impepac.gob.mx

24. ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024. Con fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, que determino lo siguiente:

[...]

X. INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Por otra parte, y dado lo señalado en los considerandos que anteceden, este CEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción XLIII, del Código Electoral y atendiendo a lo informado por el ayuntamiento de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

PUEENTE DE IXTLA se **ORDENA** el inicio de un **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR** en contra de los siguientes partidos políticos: **PARTIDO MORELOS PROGRESA** y **PARTIDO DEL TRABAJO**.

Lo anterior por tratarse de una posible infracción al artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local lo anterior en razón de haber incumplido su obligación retirar su propaganda electoral.

Precisando que el municipio de Puente de Ixtla informó los montos correspondientes por retiro de propaganda electoral de los partidos políticos **MORELOS PROGRESA** por la cantidad de \$4,842.14 (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos 14/100 m.n.) y **PARTIDO DEL TRABAJO** por la cantidad de \$538.02 (quinientos treinta y ocho 02/100 m.n.), por lo que se deberá analizar el reintegro correspondiente al municipio citado.

En este sentido, se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, a fin de que realice las acciones necesarias para iniciar la denuncia correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables así como, de los partidos políticos **MORELOS PROGRESA** y **PARTIDO DEL TRABAJO**, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 5¹, 6 fracción I², 93, 45⁴ y 46⁵ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código Electoral, por lo que se instruye al secretario Ejecutivo para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral realice las acciones conducentes para la sustanciación del procedimiento correspondiente.

[...]

[...]

¹ **Artículo 5.** Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

² **Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

³ **Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
VI. Los notarios públicos;
VII. Los extranjeros;
VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

⁴ **Artículo 45.** El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

⁵ **Artículo 46.** El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y
II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

Quando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el Proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver respecto a las medidas cautelares en caso de haberse solicitado, en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corriéndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a los municipios de **CUAUTLA, CUERNAVACA, PUENTE DE IXTLA, JANTETELCO, AMACUZAC, COATLÁN DEL RÍO, TEMIXCO, TEMOAC y TOTOLAPAN**, dando cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **REQUIERE** de nueva cuenta los ayuntamientos para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** **COATETELCO, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JIUTEPEC, JOJUTLA, XOXOCOTLA, AXOCHIAPAN, AYALA, HUEYAPAN, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, XOCHITEPEC, YECAPIXTLA y ZACATEPEC**, actúen de conformidad con la última parte de este acuerdo.

CUARTO. Se **REQUIERE** al ayuntamiento de **YAUTEPEC** para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del presente acuerdo a efecto de que informe a qué partidos pertenece la propaganda que aún existe en su municipio.

QUINTO. Se **APERCIBE** a los ayuntamientos requeridos que en caso de omitir cumplir con el requerimiento efectuado dentro del plazo antes señalado, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación de conformidad con los artículos 383, fracción V y 389 fracción I, ambos del Código Electoral Local.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique a los ayuntamientos la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que realice los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador en términos de lo informado por el ayuntamiento de **PUENTE DE IXTLA**, Morelos, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

OCTAVO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

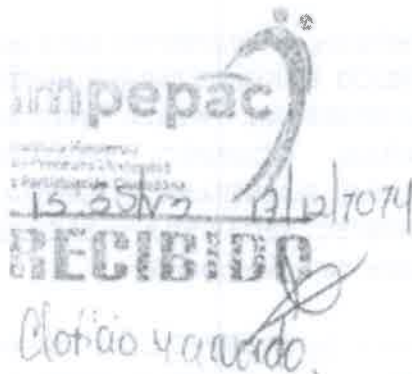
[...]

25. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/629/2024. Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el oficio **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/629/2024**, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEAC, a través del cual instruye lo siguiente:-----



DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA
EJECUTIVA

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva
EXPEDIENTE	N/A
MEMORÁNDUM	IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/629/2024
FECHA:	Cuernavaca, Morelos, a 16 de diciembre de 2024.
ASUNTO:	Remisión de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024



MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC
P R E S E N T E

Sea el presente el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito remitir el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024, suscrito por el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo de este Órgano Comicial, esto en cumplimiento con el acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, para lo cual adjunto el oficio y su anexo.

Por lo que, de la manera más atenta y respetuosa, le solicito que se dé inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral de este Órgano Comicial, el cual en el punto de acuerdo segundo establece:



DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA
EJECUTIVA

[...]
SÉPTIMO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que realice los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador en términos de lo informado por el ayuntamiento de **PUENTE DE IXTLA**, Morelos, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.
[...]

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morenense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. ABIGAIL MONTES LEXVA
DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Con copia para:

Nombre y cargo
Mtro. Melya Gálvez Jordán, Consejero Presidente del IMPEPAC,
Consejeros y Consejeras del IMPEPAC
C. en D. y G. Manuel González García Pérez

Finalidad
Para su conocimiento
Para su conocimiento
Para su conocimiento

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO
Dictado	Dr. José Enrique Domínguez	Auditor Electoral A
Revisión	Dr. Manuel Aguilar Estrada	Auditor Electoral A

Melya Gálvez Jordán

2

26. RADICACIÓN. Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por remitidos lo oficios **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/629/2024** e **IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024**, respectivamente así como las constancias conducentes, a efecto de dar trámite al procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio instruido por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, derivado de ello se certificó la recepción de los documentos y se ordenó la radicación del presente procedimiento ordinario sancionador en los términos siguientes: -----

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador se ordena en términos del Considerando X del Acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Asimismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

SEGUNDO. RADICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 7, 41, 45 y 46 Fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **previo a remitir el proyecto de acuerdo respecto a la admisión o desechamiento de la queja** instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, en contra del Partido Morelos Progresista y Partido del Trabajo. Se ordena radicar la presente queja bajo el número de expediente que por orden consecutivo corresponda, siendo éste el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024

TERCERO. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. Se advierte del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024 que los hechos en los que se basa instauración del presente procedimiento, son en esencia, los siguientes:

[...]

2. INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Por otra parte, y dado lo señalado en los considerandos que anteceden, este CEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción XIII, del Código Electoral y atendiendo a lo informado por el ayuntamiento de PUENTE DE IXTLA se **ORDENA** el inicio de un **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR** en contra de los siguientes partidos políticos: **PARTIDO MORELOS PROGRESISTA** y **PARTIDO DEL TRABAJO**.

Lo anterior por tratarse de una posible infracción al artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local lo anterior en razón de haber incumplido su obligación referir su propaganda electoral.

Por lo tanto, que el municipio de Puente de Ixtla informe los montos correspondientes

por metro de propaganda electoral de los partidos políticos **MORELOS PROGRESISTA** por la cantidad de \$4,842.14 (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos 4/100 m.n.); y **PARTIDO DEL TRABAJO** por la cantidad de \$538.02 (quinientos treinta y ocho 02/100 m.n.), por lo que se deberá analizar el reintegro correspondiente al municipio citado.

En este sentido, se **INSERTE** al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, a fin de que realice las acciones necesarias para iniciar la denuncia correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables así como, de los partidos políticos **MORELOS PROGRESISTA** y **PARTIDO DEL TRABAJO**, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 51, 6 fracción I, 91, 45ª y 46ª del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en correlación con el numeral 28 del Código Electoral, por lo que se instruye al secretario Ejecutivo para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral realice las acciones conducentes para la sustanciación del procedimiento correspondiente.

[...]

SÉPTIMO. Se **INSERTE** al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para el inicio del procedimiento ordinario sancionador en términos de lo informado por el ayuntamiento de PUENTE DE IXTLA, Morelos, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

[...]

CUARTO.- INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de

celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse prescrito e desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

Copia certificada de:

- ACUERDO IMPEPAC/CEE/185/2024.
- Acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024.
- ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024.
- NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024, realizada al H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024.
- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024.
- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024.
- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024.
- OFICIO SM/759/2024, signado por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- OFICIO SM/831/2024, signado por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- OFICIO SM/838/2024, signado por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- Certificación del plazo de fecha doce de octubre del dos mil veinticuatro, en donde se da cuenta del plazo concedido mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, notificado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024.
- Certificación del plazo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, en la que se da cuenta de del plazo concedido mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024, en fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerse de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidos a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; resulta necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, del análisis de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente **sobre la admisión y emplazamiento al partido denunciado**; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; esta autoridad ejerce su facultad de llevar a cabo diligencias preliminares a fin de contar con los elementos necesarios que sustenten su determinación; y hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, correrá el plazo para emitir el acuerdo respectivo.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Fuente de documentos:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	SUPLICA
Elaboró:	José María del Carmen Torres Corral	Procuradora de Justicia y Participación Ciudadana	
Revisó:	Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC	
Aprobó:	M. en D. Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

27. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fechas ocho y diez de enero del dos mil veinticinco, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se incorporaron copias certificadas de los siguientes documentos:

- ACUERDO IMPEPAC/CEE/185/2024.
- Acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024.
- ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024.
- NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024, realizada al H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024.
- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024.
- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024.
- OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024.
- OFICIO SM/759/2024, firmado por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- OFICIO SM/831/2024, firmado por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- OFICIO SM/838/2024, firmado por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- Certificación del plazo de fecha doce de octubre del dos mil veinticuatro, en donde se da cuenta del plazo concedido mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, notificado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024.
- Certificación del plazo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, en la que se da cuenta de del plazo concedido mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024, en fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro.

28. ACUERDO. Con fecha trece de enero del dos mil veinticinco, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, y una vez concluidas todas y cada una de las diligencias ordenadas, se consideró necesario la elaboración del acuerdo correspondiente de admisión o desechamiento en su caso, para el efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su determinación conducente.

29. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2025. El quince de enero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez

30. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/203/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo de admisión a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, del presente asunto.

31. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-023/2025. Con fecha veinticuatro de enero dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-023/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

32. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco se convocó a sesión ordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el proyecto de acuerdo de admisión del asunto que nos ocupa.

33. SESIÓN DE COMISIÓN. Con fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, se llevó acabo la celebración de la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó **el acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador relativo al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024** en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de los **Partidos Políticos Morelos Progres y del Trabajo**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Emplácese al **Partido Morelos Progres**, en el domicilio que se tenga registrado ante este Instituto, **corriéndole traslado los acuerdos IMPEPAC/CEE/718/2024 e IMPEPAC/CEE/520/2024**, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

CUARTO. Emplácese al **Partido del Trabajo**, en el domicilio que se tenga registrado ante este Instituto, **corriéndole traslado los acuerdos**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

IMPEPAC/CEE/718/2024 e IMPEPAC/CEE/520/2024, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

(...)

34. EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO MORELOS PROGRESA. Con fecha diez de febrero del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral llevo a cabo el emplazamiento al Partido Morelos Progresista, a través del ciudadano Edwin Brito Brito, representante ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dejándose la cédula respectiva con los anexos en copias certificadas del acuerdo de admisión, el expediente y los acuerdos IMPEPAC/CEE/520/2024 e IMPEPAC/CEE/71/2024.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

**PARTIDO MORELOS PROGRESA
PRESENTE**

El suscrito, Lic. María del Carmen Torres González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de emplazamiento se le notifica el acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, de fecha veintisiete de enero del año que transcorre, por lo que se notifica al partido Morelos Progresista, para lo cual se transcriben el rubro y los puntos resolutivos:

[...]

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ CUENTA DEL CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/520/2024, DERIVADO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO A LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, DE INFORMAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MUNICIPIO.

[...]

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de los Partidos Políticos Morelos Progresista y del Trabajo, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Emplácese al Partido Morelos Progresista, en el domicilio que se tenga registrado ante este Instituto, conllevándole traslado los acuerdos IMPEPAC/CEE/718/2024 e IMPEPAC/CEE/520/2024, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

CUARTO. Emplácese al Partido del Trabajo, en el domicilio que se tenga registrado ante este Instituto, conllevándole traslado los acuerdos IMPEPAC/CEE/718/2024 e IMPEPAC/CEE/520/2024, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024.

excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

Por lo que en este acto procedo a emplazar al Partido Morelos Progresista a través de la presente cédula, misma que se deja en poder de Ciudadana Evelyn Paola Rinto quien dijo ser representante ante el Consejo Estatal Electoral quien se identifica con Identificación personal expedida por Instituto Nacional Electoral con número de foto IMEX230533824 siendo las doce horas Cinco y seis minutos, del día doce del mes de febrero de dos mil veinticinco; cortándole traslado con el acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobado el veintisiete de enero del dos mil veinticinco, expediente formado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024 y acuerdos IMPEPAC/CEE/520/2024 e IMPEPAC/CEE/718/2024, todos en copia certificada y que se deja en poder de la persona que atiende la diligencia. Lo anterior para los efectos legales conducentes. CONSTE. DOY FE.

RECIBI

Evelyn Rinto
(NOMBRE, FIRMA)

Recibí cédula con
4 copias y
certificación

UC. MARIA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ

PERSONAL CON OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

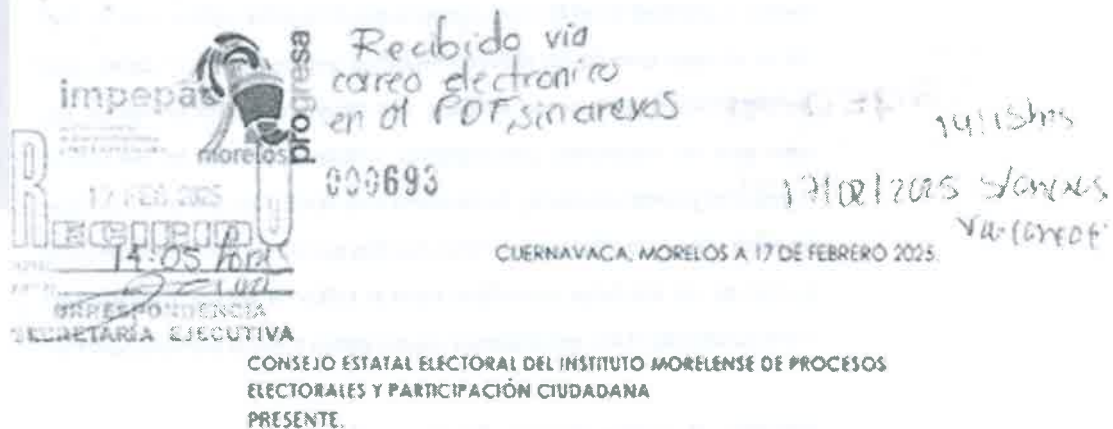
Teléfono: 773 62 42 00 Dirección: Calle Zapoteco # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, México. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 2

35. **EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO DEL TRABAJO.** Con fecha doce de febrero del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral llevo a cabo el emplazamiento al Partido del Trabajo, previo citatorio fijado en el domicilio del partido de referencia con fecha once de febrero del año que transcurre; siendo así que al día siguiente es decir doce del mes y año antes referido se dio cumplimiento al citatorio, por lo que atiende la diligencia el ciudadano Eloim Labastida Alvarado, dejándose la cédula respectiva

con los anexos en copias certificadas del acuerdo de admisión, el expediente y los acuerdos IMPEPAC/CEE/520/2024 e IMPEPAC/CEE/71/2024.

36. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el escrito firmado por el ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante Estatal del Partido Morelos Progresista ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, escrito con folio 000693, a través del cual da contestación al presente procedimiento ordinario sancionador.



Edwin Brito Brito, en mi carácter de representante Estatal del partido Morelos Progresista, personalidad que tengo plenamente acreditada ante este Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 25, 34 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 83, 84, 384 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco para dar contestación al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024 derivado del presunto incumplimiento de retiro de propaganda electoral en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

PRIMERO. El partido Morelos Progresista ha dado cumplimiento a la normativa electoral en cuanto al retiro de la propaganda en los espacios públicos y en aquellos lugares donde ha tenido control y acceso para su retiro. Sin embargo existieron lugares donde los propietarios no fueron encontrados y no permitieron la retirada de la misma, caso en el que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al partido por la permanencia de propaganda en propiedades privadas, ya que la legislación vigente no otorga a los partidos políticos la facultad de intervenir en dichos espacios sin el consentimiento de los propietarios. En este sentido, el principio de inviolabilidad de la propiedad privada impide al partido actuar unilateralmente para retirar la propaganda en dichos espacios.

Página 1 de 3



SEGUNDO. El partido ha realizado esfuerzos razonables para retirar la mayor cantidad posible de propaganda de conformidad con la ley, tal es el caso que de los mismos reportes que se plantean dentro del procedimiento que se nos notifica, son mínimas las instancias en las que aun se encuentra propaganda visible y si bien la autoridad municipal puede proceder de manera más fácil a los retiros es porque los ciudadanos pudieran entender que las acciones del ayuntamiento gozan de ser medidas coercitiva para el retiro de dicha propaganda correspondiendo a las autoridades municipales y no al partido político.

TERCERO. El partido Morelos Progreso reitera su compromiso con la legalidad y el respeto a la normativa electoral, por lo que ha dado cumplimiento en la medida de sus posibilidades a los requerimientos de retiro de propaganda electoral en los lugares permitidos. No obstante, reitera que cumplirá con las disposiciones de cumplir con el pago de la remoción de la propaganda remanente conforme a la ley y dado que los casos ha sido mínimos no puede establecerse una conducta de desacato de retirar propaganda atribuida al partido.

CUARTA. Si bien la ley señala acertadamente que el retiro de la publicidad remanente será realizada por los ayuntamientos a costa de los partidos políticos, los costos planteados por el municipio para el retiro de la propaganda resultan elevados en relación con los espacios señalados donde presuntamente se encontraba dicha publicidad. En este sentido, solicitamos una revisión detallada de los montos determinados, a fin de evitar cobros desproporcionados e injustificados.

Con base en lo expuesto previamente solicitamos:

1. Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta manifestación.
2. Que se desestime que Morelos Progreso ha actuado fuera de diligencia y disposición absoluta para atender los requerimientos, en apego a las disposiciones legales.

Página 2 de 3



3. Que, en caso de ser necesario, se indique con precisión cualquier aspecto adicional que deba ser subsanado, a fin de resolver el presente procedimiento sancionador.

Atentamente

Edmundo Brito Brito

REPRESENTANTE ESTATAL MORELOS PROGRESA

Página 3 de 3

37. CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo, certifico el plazo de cinco días otorgado a los denunciados a efecto de que dieran contestación al presente asunto, la admisión de pruebas y señalamiento de audiencia en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEFAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024

DENUNCIADO: PARTIDO MORELOS PROGRESA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintún días del mes de febrero del dos mil veinticinco, hago constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al **Partido Morelos Progreso**, para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, **inició el once de febrero del dos mil veinticinco, y concluyó el diecisiete de febrero del presente año**, derivado de la notificación realizada el diez de febrero del dos mil veinticinco, la cual obra glorada a los autos del presente asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, párrafos segundo y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los acuerdos IMPEPAC/CEE/142/2024 e IMPEPAC/CEE/743/2024. **Conste. Day le** _____

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, hago constar que en el plazo comprendido del once al diecisiete de febrero del dos mil veintidós, fue recibido escrito en el correo electrónico correspondencia@imopac.mx, firmado por el ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante Estatal del Partido Morelos Progreso, persona que tiene acreditada ante este órgano electoral, escrito registrado con folio 006693, a través del cual el **Partido Morelos Progreso** da contestación al procedimiento ordinario que al rubro se cita.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil veinticinco, **hago constar** que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al **Partido del Trabajo**, para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, **inició el trece de febrero del dos mil veinticinco, y concluyó el diecinueve de febrero del presente año**, derivado de la notificación realizada el doce de febrero del dos mil veinticinco, la cual obra glosada a los autos del presente asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, párrafos segundo y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los acuerdos IMPEPAC/CEE/142/2024 e IMPEPAC/CEE/743/2024. **Conste. Doy fe.**_____

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, hago constar que en el plazo comprendido del doce al diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, no fue recibido escrito, oficio o documento alguno en la oficina de correspondencia o en el correo electrónico correspondencia@imppoc.mx a través del cual el **Partido del Trabajo** que diera contestación al procedimiento ordinario que al rubro se cita.

Atendiendo a las certificaciones que anteceden, el Secretario Ejecutivo **ACUERDA:**

• **Artículo 201.** Durante el presente interregno, todos los países y días serán **habiles**. Los países se agruparán de momento a momento. Si algún país tiene por día su cumpleaños de 24 horas, durante los períodos de interregno, sus habiles los días serán el número de países que se encuentren en un grupo, que es el número de días que el cumpleaños del país.

• **Artículo 202.** Durante los interregnos, los países que no estén en un grupo, que es el número de días que el cumpleaños del país, serán habiles los días que el cumpleaños del país.

• **Artículo 203.** Durante el presente interregno, todos los países y días serán **habiles**. Los países se agruparán de momento a momento. Si algún país tiene por día su cumpleaños de 24 horas, durante los períodos de interregno, sus habiles los días serán el número de países que se encuentren en un grupo, que es el número de días que el cumpleaños del país.

• **Artículo 204.** Durante los interregnos, los países que no estén en un grupo, que es el número de días que el cumpleaños del país, serán habiles los días que el cumpleaños del país.

I. El **Partido Morelos Progreso**, dio contestación al procedimiento ordinario sancionador, dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En consecuencia, se tiene por recibido el escrito de cuenta, mediante el cual contesta el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

II. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, respecto a la personalidad del denunciado y sobre la legitimación de este, se considera que es un hecho público y notorio que el ciudadano Edwin Brito Brito, ostenta el carácter de representante propietario del Partido Morelos Progreso, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que se le tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta, en el presente expediente.

III. Por otra parte, de conformidad con los artículos, 55, fracciones III y IV, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, **se apertura periodo de instrucción y se ordena el inicio de la investigación**, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

IV. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría Ejecutiva procede a pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, en términos del artículo 39 del Reglamento citado.

I. El **Partido del Trabajo**, no dio contestación al procedimiento ordinario sancionador, dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo señalado por el artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, el **Partido del Trabajo**, tiene por perdido su derecho a contestar y ofrecer los medios de prueba en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III. Por otra parte, de conformidad con los artículos, 55, fracciones II y IV, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, **se apertura periodo de instrucción y se ordena el inicio de la investigación**, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

IV. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría Ejecutiva procede a pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, en términos del artículo 39 del Reglamento citado.

a) Por cuanto a las pruebas del **Partido Morelos Progreso**:

El **Partido Morelos Progreso**, en términos del numeral I, del presente acuerdo dio contestación al presente procedimiento ordinario sancionador, sin embargo no ofrece medios de prueba, de ahí que tenga por perdido su derecho a ofrecer los medios de prueba, en términos del artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) Por cuanto a las pruebas del Partido del Trabajo:

El Partido del Trabajo, en términos del numeral 1. del presente acuerdo no dio contestación al presente procedimiento ordinario sancionador, de ahí que tenga por perdido su derecho a ofrecer los medios de prueba, en términos del artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Por cuanto a las recibidas y recabadas de oficio por esta Autoridad:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/DJ/ALM/629/2024, de 16 de diciembre de 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado 20 de noviembre de 2024 y sus anexos. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 18 de diciembre de 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2024 y anexos. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024 y anexos. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024 y anexos. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024, de fecha 18 de junio de 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, de fecha 03 de julio de 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/IMGCP/5596/2024, de fecha 08 de octubre de 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SM/759/2024, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto de Ixtla, de fecha 03 de octubre 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SM/831/2024, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto de Ixtla, de fecha 05 de julio 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SM/838/2024, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto de Ixtla, de fecha 16 de octubre 2024. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación del 12 de octubre del dos mil veinticuatro. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 13 de enero del dos mil veinticinco. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el veintisiete de enero del dos mil veinticinco. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de notificación de emplazamiento realizada al Partido Morelos Progreso de fecha 10 de febrero del 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el citatorio al Partido del Trabajo de fecha 11 de febrero de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de notificación de emplazamiento al Partido del Trabajo de fecha 12 de febrero de 2025. Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Ahora bien, con fundamento en el dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se **SEÑALAN LAS TRECE HORAS CON CERÓ MINUTOS DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para el desahogo de la audiencia de pruebas.

Se hace del conocimiento a las partes de que la falta de asistencia, no impedirá la celebración de la audiencia, por tanto se les apercibe para que en caso de no comparecer a la audiencia de pruebas, tendrán por precluida su derecho a realizar

manifestaciones relacionadas con el desahogo de los medios de prueba, pasando al siguiente estado procesal en términos de ley.

Finalmente, se ordena notificar en términos de ley personalmente el presente acuerdo al Partido Morelos Progresista y al Partido del Trabajo, conforme a Derecho correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; III, fracción III, 25, 28, 31, 37, 38, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 62, 63 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.....

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento	CONTENIDO	CANAL	FECHA
Resolución	Resolución del Consejo Estatal Electoral	Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	2025-02-26
Resolución	Resolución del Consejo Estatal Electoral	Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	2025-02-26
Resolución	Resolución del Consejo Estatal Electoral	Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	2025-02-26

38. NOTIFICACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la notificación al Partido del Trabajo, previo citatorio fijado en el domicilio del partido de referencia con fecha veinticinco de febrero del año que transcurre; siendo así que al día siguiente es decir veintiséis del mes y año antes referido se dio cumplimiento al citatorio, por lo que atiende la diligencia el ciudadano Uriel Labastida Alvarado, dejándose la cédula respectiva con el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco.

39. NOTIFICACIÓN AL PARTIDO MORELOS PROGRESA. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la notificación al Partido Morelos Progresista, previo citatorio fijado en el domicilio del partido de referencia con fecha veinticinco de febrero del año que transcurre; siendo así que al día siguiente es decir veintiséis del mes y año antes referido se dio cumplimiento al citatorio, por lo que atiende la diligencia la ciudadana Beatriz Cruz García, dejándose la cédula respectiva con el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco.

40. ESCRITO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

de este órgano electoral, el escrito signado por la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, registrado con el folio 000836; escrito a través del cual presenta alegatos.



Procedimiento Ordinario Sancionador.

Exp.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024.

Asunto: Se presentan alegatos del Partido del Trabajo.

Ciudadanos Integrantes de la Comisión Ejecutiva
Permanente de Quejas del Instituto Morelense de
Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Tania Valentina Rodríguez Ruiz, acudo ante Ustedes en mi carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), misma personalidad debidamente reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Chulavista número 202 (doscientos dos), de la colonia San Antón, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; compareciendo ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 381 y 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en tiempo y forma vengo a producir los alegatos que a mi representación corresponden, tocante al **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA DEL CUMPLIMIENTO AL SIMILAR IMPEPAC/CEE/520/2024, DERIVADO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO A LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, DE INFORMAR A ESTE**

ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MUNICIPIO.”; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

- I. De las constancias con que se corrió traslado, se advierte que, con motivo del acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, se giraron sendos oficios a la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el efecto de que informaran: 1. La existencia de propaganda electoral en sus municipios; 2. La ubicación de dicha propaganda; 3. Las evidencias para corroborar lo anterior; 4. La remoción de la propaganda; 5. El costo de remoción de la propaganda existente; y, 6. Las facturas respectivas por la remoción de la propaganda.
- II. De igual manera, de las constancias con que se dió vista, se advierte que, el único Ayuntamiento que medianamente dio cumplimiento al informe solicitado, lo fue el correspondiente al municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, pues hizo del conocimiento que existía propaganda en su municipio, su supuesta ubicación, así como de su remoción, anexando una factura y un recibo de entrega de dos cubetas de pintura.
- III. No obstante lo anterior, la Comisión a la que me dirijo, se encuentra imposibilitada para establecer con certidumbre, la existencia, ubicación y remoción de tal propaganda, dado que la verificación solicitada, fue realizada por personal de los diversos municipios que carecen de fé pública o que dentro de sus funciones se encuentre la de dar fé o hacer constar situaciones.
- IV. De los documentos con que se dió vista, se advierte que, la autoridad a la que me dirijo, no observa el procedimiento previsto en los artículos 45 a 53 del Reglamento del Régimen Sancionador, pues es diverso el procedimiento a seguir según las supuestas infracciones a la codificación electoral; en efecto, no se siguen las formalidades previstas en los artículos antecedentes, de manera específica, el contenido del artículo 46, pues no queda perfectamente establecido si la queja la inicia la Secretaría Ejecutiva o el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

asimismo, tampoco se observa que se hayan cumplido con los plazos previstos en el párrafo final del artículo mencionado en último término.

- V. Asimismo, del procedimiento con que se dió vista, se aprecia que, el Consejo Estatal del IMPEPAC se arroga las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; y, si bien es cierto que: "El que puede lo más, puede lo menos", también es cierto que, las atribuciones que de manera específica se otorgan a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, las debe llevar a cabo precisamente dicha Comisión y no el Consejo Estatal en pleno, teniendo aplicación el principio referente a la regencia de lo especial sobre lo general; en el caso concreto, me refiero a que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, debe llevar a cabo, todos y cada uno de los pasos que al efecto se prevén en el Reglamento de Régimen Sancionador Electoral y no el Consejo Estatal del IMPEPAC.
- VI. Aunado a lo anterior, tampoco se puede tener certidumbre de la fecha en que se encontraba la propaganda que refiere el informe rendido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, estado de Morelos; dado que la verificación fue realizada por personal que carece de fé pública o que dentro de sus funciones se encuentre la de dar fé o hacer constar situaciones.
- VII. Ahora bien, con la pretensión de acreditar el material utilizado para la remoción de la propaganda electoral y su costo, el municipio de Puente de Ixtla, estado de Morelos, anexó a su informe un par de documentales, consistentes en una factura y un recibo. Con la primera documental, se pretende acreditar que se compraron un par de cubetas de pintura, y con la segunda, se pretende acreditar que dichas cubetas de pintura, fueron entregadas al personal del Ayuntamiento que se encargó de pintar las bardas que contenían propaganda electoral.
- VIII. La factura mencionada en el numeral antecedente, fue expedida por "BERBAR COMERCIALIZADORA", con número 5212, folio fiscal 484C5F63-D45F-4D74-9419-1671FAA85G7F, con fecha y hora de certificación "24-10-03" (tres de octubre del año dos mil veinticuatro) a las "11:21:51" (once horas con veintiún minutos y cincuenta y un segundos); con fecha y hora de emisión del CFDI "24-10-03" (tres de

octubre del año dos mil veinticuatro) a las "11:09:28" (once horas con nueve minutos y veintiocho segundos), con lugar de expedición 62577, mismo código postal que corresponde al municipio de Jiutepec, Morelos. En dicha factura, se ampara la compra de dos "Cubetas de pintura acrílica, marca ECO PAR, 19 Lts.", por un monto total de \$5,380.16 (cinco mil trescientos ochenta pesos 16/100 m. n.).

- IX. Por su parte, el recibo anexado por el Municipio de Puente de Ixtla, contiene los siguientes datos: Almacén de origen: "GENERAL", solicitante "FORTINO COLIMA ENRIQUE", Almacén destino: "Director de Servicios Públicos", Movimiento de salida: "Salida por traspaso", Cantidad: "2", Unidad de medida: "pz", Descripción: "CUBETAS DE PINTURA ECOPAR 19LT", fecha "27/09/2024" (veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro). Apreciándose de dicho documento que, en el rubro "Para utilizar en:" de forma manuscrita se encuentra la leyenda "Retirar propaganda electoral Oficio DSP/739/2024 Oficio SM/820/2024." De dicho recibo, se desprende que las cubetas de pintura supuestamente ocupadas para retirar la propaganda, fueron entregadas al personal de servicios públicos el día veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.
- X. Ahora bien, confrontando los datos que se contienen en los dos documentos descritos en los dos numerales antecedentes, se desprende que, el día veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se entregaron dos cubetas de pintura al personal de servicios públicos del municipio de Puente de Ixtla, y siete días después, el tres de octubre del dos mil veinticuatro, el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, fueron compradas las dos cubetas supuestamente entregadas al personal de servicios públicos para el retiro de la propaganda; lo que pone en evidencia la falsedad con que se condujo el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, estado de Morelos; pues primero se entregaron las dos cubetas de pintura y después se compraron, lo cual resulta incongruente. Por ello, no es dable concederle valor probatorio a dichas documentales, ni mucho menos, tener por acreditado el hecho de que las cubetas de pintura supuestamente utilizadas en el retiro de propaganda, son las que se refieren en la factura y recibo a que se ha hecho mención. Consecuentemente, con tales documentos, la Comisión a la que me

dirijo, no podría generar la convicción o tener por acreditados los gastos efectuados por el municipio de Puente de Ixtla en el supuesto retiro de la propaganda electoral.

XI. En conclusión, de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que no es posible establecer con certidumbre, la existencia, ubicación y remoción de la propaganda de este partido político, dado que la verificación fue realizada por personal que carece de fé pública o que dentro de sus funciones se encuentre la de dar fé o hacer constar situaciones; asimismo, tampoco se puede tener certidumbre de la fecha en que se encontraba la propaganda que refiere el informe rendido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, estado de Morelos; dado que la verificación fue realizada por personal que carece de fé pública o que dentro de sus funciones se encuentre la de dar fé o hacer constar situaciones. Sumado a ello, las documentales que intentan soportar el informe en cuestión, sin eficaces para tal efecto, pues de las mismas se desprende que primero se entregaron unas cubetas de pintura y luego se adquirieron, lo que es imposible, fáctica y contablemente.

XII. Todo lo anterior, pugna con los fines del procedimiento electoral y de manera específica el procedimiento sancionador, por lo que solicito que se desestime la queja que nos ocupa y se abstengan de imponer sanción alguna, pues como se ha dicho, no quedó suficientemente acreditada la existencia de la propaganda, su ubicación y tampoco su remoción. Solicitando que tenga por actualizada la causal de sobreseimiento consistente en que no se hubieren ofrecido o aportado pruebas o indicios; solicitando se abstenga de turnar al Tribunal Electoral, el expediente en que se actúa, pues no amerita su continuación ante dicha autoridad electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1. La que se deriva del artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador, relativa a la vía en que se tramita el procedimiento en que se actúa; lo anterior, dado que el presente procedimiento, se encausa como "Ordinario Sancionador", cuando éste, es aplicable "durante" el

proceso electoral o en la "etapa de interproceso"; sin que las conductas por las que se emplaza al procedimiento en que se actúa, puedan verificarse "durante" el proceso electoral o en la "etapa de interproceso", habida cuenta de que los hechos que podrían ser constitutivos de alguna sanción, se habrían producido concluido el proceso electoral.

2. La que se deriva del Artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador, pues aún y cuando, los órganos electorales, al recibir una queja, deben realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se debe auxiliar del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública; sin embargo, en ningún momento, la Oficialía Electoral dio fe de los hechos constitutivos del procedimiento en que se actúa.
3. La que se deriva del Artículo 57 del Reglamento del Régimen Sancionador, referente a que las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados. En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva se limitó a expedir oficios a los diversos ayuntamientos, sin embargo, omitió poner en acción su atribución de dar fe.

En todo caso, la Secretaría Ejecutiva puede ayudarse de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para tal efectos, pues tales órganos son los responsables del ejercicio de la facultad investigadora en el ámbito de su competencia; así como, de realizar las diligencias necesarias conforme a lo previsto en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Sin que en el caso a estudio se hayan colmado tales extremos, pues servidores públicos fuera de esta lista, manifestaron hechos y circunstancias, sin contar con fe pública o facultades para hacer constar hechos o actos.

4. La derivada del Artículo 58 del Reglamento del Régimen Sancionador, relativo a que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, sea realizada por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad; y que, admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral. Sin que en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, se haya observado este dispositivo legal, siendo gente ajena al IMPEPAC y sin las facultades requeridas, las que allegaron elementos de convicción.
5. La contenida en el primer párrafo del artículo 59 del Reglamento del Régimen Sancionador, el cual dispone que, el plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión por una sola ocasión la ampliación del periodo de investigación, hasta por treinta días más, previa aprobación de la Comisión. Habiéndose sobrepasado el plazo para la investigación e incluso si hubiere sido ampliado, pues con exceso han transcurrido los cuarenta y cinco y treinta días, respectivamente, para la investigación y su ampliación. Lo que puede constatarse con la simple lectura de las constancias con las cuales se comió traslado al emplazar al presente procedimiento.

Cabe enfatizar que, del contenido de las constancias con que se da vista, no se aprecia "...la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión...", mismo acuerdo que debió aprobarse a partir del octavo día posterior a la jornada electoral (en que debía retirarse la propaganda electoral), habiendo transcurrido con exceso los cuarenta y cinco días para llevar a cabo el procedimiento sancionador, e inclusive su prórroga por otros treinta días.

La inexistencia del acuerdo de la Comisión a que se refiere el artículo en cuestión, deja en un evidente estado de indefensión al partido político que represento.

6. La que se deriva del contenido de los artículos 45¹ y 65² del Reglamento del Régimen Sancionador, pues de la lectura conjunta de tales artículos, confrontados con las actuaciones que conforman el procedimiento en que se promueve, se advierte que el presente procedimiento, se ventila como Sancionador Ordinario, habiendo sido lo correcto, en todo caso, encausarlo como especial sancionador, pues las supuestas conductas reprochadas, encuadrarían en la fracción I, del segundo de los artículos; omitiéndose tramitarlo como extraordinario puesto que tal procedimiento, solo es conducente durante la etapa de proceso electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 37, 28 y 39, fracciones IV y V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, solicito que se tenga como elementos de convicción al resolver el presente procedimiento, las siguientes:

PRUEBAS

1. Presuncional Legal y Humana.- Consistente en el enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los argumentos expresados en el presente escrito y las actuaciones que conforman el procedimiento en que se actúa, en todo lo que beneficie los intereses de mi representado.
2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en tanto beneficie los intreresses del Partido del Trabajo que me honro en representar.

¹ Artículo 45. El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

² Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

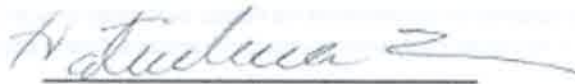
Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes Ciudadanos Integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, con la representación del Partido del Trabajo en el estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada produciendo alegatos en el procedimiento sancionador en que se promueve, expresando las defensas y excepciones que a mi representado corresponden.

TERCERO.- Previos los trámites legales correspondientes, se declare el sobreseimiento en el presente procedimiento, en los términos solicitados y por las razones expuestas en el cuerpo del presente oficio.

Protesto lo necesario.



Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

Cuernavaca, Morelos, al día de su presentación.

41. AUDIENCIA DE PRUEBAS. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, en los términos siguientes:



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024

DENUNCIADOS: PARTIDO MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Siendo las trece horas con cero minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, de conformidad con el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco; se procede a dar inicio a la presente diligencia, siendo las trece horas con cero minutos del día en que se actúa.

Ahora bien previo al desahogo de la presente diligencia, resulta conveniente realizar las siguientes certificaciones:

En este acto se hace constar que siendo las diez horas con treinta y dos minutos del veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se recibió en la oficina de correspondencia se recibió un escrito registrado con folio 000639 signado por la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual presenta escrito de alegatos. Conste hoy fe.

Acto continuo, esta Secretaría Ejecutiva procede a acordar lo siguiente:

ÚNICO.- Se tiene por recibido el escrito presentado, y se le tiene por reconocida su personalidad en autos del presente expediente, la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; ordenándose glasar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, a efecto de que surta los efectos legales conducentes, por lo que esta autoridad se reserva a acordar lo conducente en la etapa procesal oportuna.

Acto continuo se hace constar que siendo las trece horas con cero minutos del día en que se actúa, fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas del expediente que al rubro se cita, comparece el Licenciado Edwin Brito Brito, en su carácter de Representante Propietario, ante el Consejo Estatal Electoral, del Partido Morelos Progreso; persona que se identifica con una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector BR8RED821222007H500, documento que previa copia simple que se agregue a la presente diligencia se ordena devolver a la interesada para los fines a que haya lugar.

ACTO CONTINUO ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA:

En uso de la voz el Partido Morelos Progreso, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, manifiesta:

Únicamente reiterar lo expuesto en el escrito presentado mediante el cual se dio contestación al presente procedimiento en donde se manifestó lo conducente con relación al volumen de publicidad que efectivamente se retiró, haciéndose alusión a que es un porcentaje mínimo que refiere el Municipio de Puente de Ixtla, que tuvo que intervenir, por lo anterior dejar en claro por parte de este partido no existió ninguna intención de desacatar a esta autoridad para el retiro de dicha publicidad, y señalar nuevamente que el costo resulta ser exagerado o en concordancia con los espacios que fueron retirados la publicidad, pues el costo es totalmente elevado, reiterándose de que este partido ha acatado los requerimientos formulados por este instituto. Conste. Hoy fe.



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ACUERDO: Se tienen por hechos las manifestaciones del Partido Morelos Progreso, en términos de la intervención de su representante ante el Consejo Estatal Electoral.

En uso de la voz el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, manifiesta:

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente el Partido del Trabajo, ni persona alguna que lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. Conste. Doy fe.

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercer la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.

ACTO CONTINUO, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, ORDENA APERTURAR LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS QUE FUERON ADMITIDAS MEDIANTE EL ACUERDO DICTADO POR ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, EL PASADO VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ASÍ COMO LA REFERIDA AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; MISMA QUE SE REALIZA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Del apartado de pruebas ofrecidas por el Partido Morelos Progreso, se procede a desahogar en los términos siguientes:

Como se hizo constar en el acuerdo del veintiuno de febrero del año que transcurre, el Partido Morelos Progreso dio contestación al procedimiento ordinario sancionador, dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Derivado de ello, con fundamento en lo señalado por el artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este instituto, el Partido Morelos Progreso no ofreció medios de pruebas en su escrito de contestación por lo que tuvo por perdido su derecho a ofrecer los medios de prueba en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por último como se hizo constar en el acuerdo del veintiuno de enero del año que transcurre, el Partido del Trabajo no dio contestación al procedimiento ordinario sancionador, dentro de plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Derivado de ello, con fundamento en lo señalado por el artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este instituto, el Partido del Trabajo tuvo por perdido su derecho a contestar y ofrecer los medios de prueba en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Del apartado de pruebas recibidas y recabadas por esta autoridad, se procede a desahogar en los términos siguientes:

De las pruebas enumeradas del 1 al 20 del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que no necesitan preparación especial para su desahogo.



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

AHORA BIEN, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ESTÁ SECRETARÍA EJECUTIVA PROCEDE A DAR EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES, CON LA FINALIDAD DE QUE REAUCEN LAS MANIFESTACIONES QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.....

En uso de la voz el Partido Morelos Progreso, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, manifiesta:

Solo reiterar la manifestación sobre los espacios en que se tuvieron intervención por parte del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, toda vez que son mínimos donde se encontraron la publicidad, pues este partido tuvo toda la disposición de retirar la publicidad, solicitando la valoración de los costos de intervención del Municipio de Puente de Ixtla, pues a consideración de este partido suelen ser elevados y no coincidentes con los espacios mínimos donde se encontró la publicidad, siendo todo lo que deseo manifestación.

ACUERDO. Se tienen por hechas las manifestaciones del Partido Morelos Progreso, en términos de la intervención de su representante ante el Consejo Estatal Electoral.

En uso de la voz el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, manifiesta:

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente el Partido del Trabajo, ni persona alguna que lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**.....

ACUERDO: Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho que debió ejercer la parte quejosa para realizar manifestaciones en la etapa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.

Acontecido lo anterior, D. en D. y G. Mansur González Ciencl Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lovin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hace constar, que en el presente asunto, no se encuentran pendientes pruebas por desahogar y derivado de ello lo procedente es dar por concluida la presente audiencia de pruebas, siendo las trece horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, por consiguiente se declara cerrada la instrucción y la investigación del presente asunto.

Conste Doy fe......

Ahora bien visto el estado procesal de los autos, con el expediente en que se actúa, se pone a la vista del partido denunciado; para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifiesten en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con el apercibimiento de que en el caso de ser omiso, tendrán por precluido su derecho a realizar manifestaciones y se continuará con la secuela procesal del Procedimiento Ordinario Sancionador. 5

Derivado de lo anterior, queda formalmente notificado el Partido Morelos Progreso, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, por haber comparecido a la presente diligencia. 10

Ahora bien, en virtud de la incomparecencia del Partido del Trabajo se ordena notificar el presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifiesten en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que en el caso de ser omiso, tendrán por precluido su 10



SECRETARÍA
EJECUTIVA

derecho a realizar manifestaciones y se continuara con la secuela procesal del Procedimiento Ordinario Sancionador.

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

EDWIN BRITO BRITO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

Fuente del Comentario:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	FUERZA
Quinta	ROBERTO CORTES GARCIA	Asesor jurídico adjunto a la dirección jurídica del IMPEPAC	8
Revisión	Joseline Ovelar Lopez Cruz	Encargada de despacho de la Coordinación de el Comandante Electoral	8
Asesor	M. en C. Angel Roman Leon	Asesor jurídico de la Secretaría Ejecutiva	8

42. NOTIFICACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la notificación al Partido del Trabajo, previo citatorio fijado en el domicilio del partido de referencia con fecha tres de marzo del año que transcurre; siendo así que al día siguiente es decir cuatro del mes y año antes referido se dio cumplimiento al citatorio, por lo que atiende la diligencia el ciudadano Adair Labastida Alvarado, dejándose la cédula respectiva con el acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco.

43. ESCRITO DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA. Con fecha seis de marzo del dos mil veinticinco, se recibió ante el correo correspondencia@impepac.mx, el escrito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

signado por el ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante del Partido Morelos Progresista ante el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, presentado alegatos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



CUERNAVACA, MORELOS A 6 DE MARZO 2025.

RECIBIDO
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

RECIBIDO
06 MAR 2025
16:33 horas
Recibido vía correo electrónico en el PDI, sin cargo
SECRETARÍA EJECUTIVA

Edwin Brito Brito, en mi carácter de representante Estatal del partido Morelos Progresista, personalidad que tengo plenamente acreditada ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el debido respeto comparezco para exponer los siguientes alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2023 en defensa de los derechos y actuaciones del partido Morelos Progresista en el presente procedimiento:

PRIMERO. El partido Morelos Progresista ha dado cumplimiento a la normativa electoral en cuanto al retiro de la propaganda en los espacios públicos y en aquellos lugares donde ha tenido control y acceso para su retiro. Sin embargo, existieron lugares donde los propietarios no fueron encontrados y no permitieron la retirada de esta, caso en el que no puede atribuirse responsabilidad alguna al partido por la permanencia de propaganda en propiedades privadas, ya que la legislación vigente no otorga a los partidos políticos la facultad de intervenir en dichos espacios sin el consentimiento de los propietarios. En este sentido, el principio de inviolabilidad de la propiedad privada impide al partido actuar unilateralmente para retirar la propaganda en dichos espacios.



SEGUNDO. El partido ha realizado esfuerzos razonables para retirar la mayor cantidad posible de propaganda de conformidad con la ley, tal es el caso que de los mismos reportes que se plantean dentro del procedimiento que se nos notifica, son mínimas las instancias en las que aún se encuentra propaganda visible y si bien la autoridad municipal puede proceder de manera más fácil a los retiros es porque los ciudadanos pudieran entender que las acciones del ayuntamiento gozan de ser medidas coercitiva para el retiro de dicha propaganda correspondería a las autoridades municipales y no al partido político.

TERCERO. El partido Morelos Progreso reitera su compromiso con la legalidad y el respeto a la normativa electoral, por lo que ha dado cumplimiento en la medida de sus posibilidades a los requerimientos de retiro de propaganda electoral en los lugares permitidos. No obstante, reitera que cumplirá con las disposiciones de cumplir con el pago de la remoción de la propaganda remanente conforme a la ley y dado que los casos ha sido mínimos no puede establecerse una conducta de desacato de retirar propaganda atribuida al partido.

CUARTA. Si bien la ley señala acertadamente que el retiro de la publicidad remanente será realizado por los ayuntamientos a costa de los partidos políticos, los costos planteados por el municipio para el retiro de la propaganda resultan elevados en relación con los espacios señalados donde presuntamente se encontraba dicha publicidad aunado al hecho que las fechas de las facturas emitidas por el material de dicho trabajo parecieran no coincidir con las fechas planteadas. En este sentido, solicitamos una revisión detallada de los montos y comprobantes determinados, a fin de evitar cobros desproporcionados e injustificados.



Con base en lo expuesto previamente solicitamos:

1. Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta manifestación.
2. Que se desestime que Morelos Progreso ha actuado fuera de diligencia y disposición absoluta para atender los requerimientos, en apego a las disposiciones legales.
3. Que, en caso de ser necesario, se indique con precisión cualquier aspecto adicional que deba ser subsanado, a fin de resolver el presente procedimiento sancionador.

Acentuamente

Edwin Brito Brito

REPRESENTANTE ESTATAL MORELOS PROGRESA

44. CERTIFICACIÓN. Con fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo certifico el plazo concedido a los denunciados, para el efecto de que presentaron sus alegatos, en virtud de ello se dictó el acuerdo en los términos siguientes:-----

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024
DENUNCIADO: PARTIDO MORELOS PROGRESA Y PARTIDO
DEL TRABAJO

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinticinco, **hago constar que el plazo de cinco días hábiles otorgados al Partido Morelos Progresista,** mediante el acuerdo dictado el pasado veintisiete de febrero del año que transcurra, en términos del artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; transcurrió del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco al seis de marzo del dos mil veinticinco, derivado de la comparecencia a la audiencia de pruebas de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, en la cual quedo debidamente notificado; lo anterior sin tomar en consideración los días ocho y nueve de marzo por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo tercero¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Doy fe.**

Asimismo, hago constar que el plazo de cinco días hábiles otorgados al Partido del Trabajo, mediante el acuerdo dictado el pasado veintisiete de febrero del año que transcurra, en términos del artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; transcurrió del cinco al once de marzo de dos mil veinticinco, ello como se hace constar de la cédula de notificación de fecha cuatro de marzo del actual, la cual obra agregada a los autos del presente asunto; lo anterior sin tomar en consideración los días ocho y nueve de marzo por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo tercero², del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Doy fe.**

En la misma data, se hace constar que con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, en el correo oficial correspondencia@impepac.mx, de correspondencia de este órgano electoral, fue recibido un escrito signado por la representación del Partido Morelos Progresista, el ciudadano Edwin Brito Brito; documento a través del cual realiza manifestaciones con relación a la vista ordenada en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste. Doy fe.**

Por último, se hace constar en la presente fecha y como se hizo constar en la certificación que antecede con relación al Partido del Trabajo, después de realizar una búsqueda en la correspondencia física y electrónica, no fue recibido escrito u oficio alguno que diera atención a la vista ordenada en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y la cual fue notificado el cuatro de marzo del dos mil veinticinco; aunado a lo anterior se precisa que con fecha veintisiete de febrero del año que transcurra el Partido del Trabajo presentó escrito a través del cual presenta Alegatos, lo cual se certificó y acordó en el desahogo de la audiencia de pruebas, lo anterior para los efectos legales conducentes. **Conste. Doy fe.**

Derivado de las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito signado por ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de Representante del Partido Morelos Progresista, por hechas las manifestaciones que realiza, al haberse presentado el escrito de cuenta dentro del plazo concedido, en términos del artículo 60 del Reglamento de la materia, y en consecuencia se ordena glosar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales conducentes y en su caso abra como legamente correspondiente.

SEGUNDO. Derivado de que esta autoridad con fecha veintisiete de febrero del actual, se reservó acordar lo conducente con relación al escrito presentado por el Partido del Trabajo en fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco y registrado con el folio 000839, se determinó que el mismo no sería tomando en consideración en las etapas, ello en virtud de que el momento procesal oportuno

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todos los plazos y días hábiles, los plazos de comparecencia de comparecencia y comparecencia. El día señalado por día, la comparecencia de comparecencia. Durante los plazos de comparecencia, los días hábiles son los días hábiles de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El comparecencia de comparecencia, los días hábiles son los días hábiles de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El comparecencia de comparecencia, los días hábiles son los días hábiles de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El comparecencia de comparecencia, los días hábiles son los días hábiles de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El comparecencia de comparecencia, los días hábiles son los días hábiles de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.



SECRETARÍA
EJECUTIVA

como le fue notificado con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, era en esta etapa en términos del artículo 60 del Reglamento de la materia, aunado a que como se precisa le fue notificado el acuerdo dictado en la audiencia de pruebas de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, con el apercibimiento que en caso de no dar contestación se le tendría por precluido su derecho, en ese sentido al no recibir escrito u oficio alguno en el cual formulara o presentara alegatos o en su caso ratificara el escrito presentado con fecha veintisiete de enero del año que transcurre, esta autoridad no puede subsanar la omisión de dicho partido político de dar atención en el momento procesal establecido y previsto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en razón de lo anterior se tiene por precluido su derecho al no dar contestación dentro del plazo concedido.

TERCERO. Ahora bien, de conformidad con el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se ordena formular el proyecto de resolución a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 6 fracción I, II fracción II, 60, 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

D. EN D. y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTUACIÓN	ECRIFE	CARGO	REVISIÓN
Elaborado	Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Aprobado	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

45. TURNO DE PROYECTO. Con fecha cuatro de abril del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1232/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

46. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-094/2025. Con fecha siete de abril dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-094/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el nueve de abril de dos mil veinticinco, a las once horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

47. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticinco se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

48. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo que resuelve el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo

a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Se destaca que el partido denunciado del Trabajo, invocó causales de improcedencia en la etapa de desahogo de pruebas tal como consta en el acta que corre agregada en el expediente, de suerte que al no ser la etapa para presentar alegatos se acordó reserva el recurso para el momento procesal oportuno.

Ahora bien, el trece de marzo de dos mil veinticinco –etapa de desahogo de alegatos– se acordó que el escrito presentado por el Partido del Trabajo en fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco y registrado con el folio 000839, no sería tomando en consideración en tal etapa, ello en virtud de que el momento procesal oportuno como le fue notificado con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, era en esta etapa en términos del artículo 60 del Reglamento de la materia, aunado a que como se precisa le fue notificado el acuerdo dictado en la audiencia de pruebas de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, con el apercibimiento que en caso de no dar contestación se le tendría por precluido su derecho, en ese sentido al no recibir escrito u oficio alguno en el cual formulara o presentara alegatos o en su caso ratificara el escrito presentado con fecha veintisiete de enero del año que transcurre, no se le podría tener por subsanada la omisión de dicho partido político de dar atención en el momento procesal establecido y previsto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

En consecuencia, toda vez que no se desprenden causales de improcedencia dentro del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, resulta procedente continuar con el análisis.

CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR/ HECHOS MATERIA DE LA VISTA/DENUNCIA. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, por el posible incumplimiento del Partido Morelos Progresista y del Partido del Trabajo de retirar su propaganda electoral tal como lo dispone el artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local.

Lo cual se determinó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, por medio del cual se requirió a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos informaran a este órgano electoral sobre la existencia o no de propaganda electoral en su municipio.

Al respecto en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/718/20024** emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIRIÓ A LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS INFORMEN A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MUNICIPIO.

[...]

[...]

Además, se solicitó el auxilio para que procedan a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el **material fotográfico correspondiente** que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados a cabo por cada Ayuntamiento.

Del análisis de la información que obra en el acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, así como su **ANEXO 1**, sobre los ayuntamientos que dieron cumplimiento al primer requerimiento mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, los ayuntamientos de **Atlatlahucan y Zacualpan de Amilpas** informaron que **no se encontró propaganda electoral** en sus municipios, así mismo los ayuntamientos de **Coatetelco, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Jojutla, Puente de Ixtla, Temixco y Xoxocotla** informaron que **aún se encontraba diversa propaganda electoral en sus municipios**.

VIII. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024

Derivado de la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, en fecha trece de septiembre fueron notificados ayuntamientos de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuilco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024 a través de una de las cuentas oficiales de correo electrónico de este Instituto, así mismo en fecha catorce de septiembre fueron notificados mediante el mismo oficio los ayuntamientos de Temixco, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yauteppec.

De los 36 ayuntamientos requeridos para informar sobre la existencia o no de propaganda electoral en su municipio, dentro del plazo establecido dentro del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024** en cumplimiento al acuerdo **IMPEPAC/CEE/520/2024** fueron recibidos los oficios en tiempo de los ayuntamientos de Amacuzac, Jantetelco, Temoac, Temixco, Totolapan y Cuautla, así mismo fueron recibidos fuera del plazo establecido los oficios de los ayuntamientos de Coatlán del Río, Cuernavaca, Jiutepec, Puente de Ixtla y Yauteppec.

- **Municipios que sí informaron**

Los ayuntamientos de **Cuautla, Cuernavaca, Puente de Ixtla, Jantetelco, Amacuzac, Coatlán del Río, Temixco, Temoac y Totolapan**, informaron lo siguiente:

AYUNTAMIENTO	OFICIO	ESTATUS
CUAUTLA	JOPM/004-09/2024	INFORMAN QUE A LA FECHA DEL OFICIO (23 DE SEPTIEMBRE 2024) NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DEL MUNICIPIO.
CUERNAVACA	SDYSP/0/07/078/2024	REALIZARON EL RETIRO DE LA PROGANDA DE EN 22 PUNTOS DE LA CIUDAD DERIVADO DE LA SENTENCIA DICATADA DENTRO DEL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/077/2024

PUENTE DE IXTLA	SM/831/2024	SE REALIZÓ EL RETIRO DE LA PROPAGANDA. ADJUNTA CFDI CON FOLIO FISCAL 484C5F63-D45F-4D74-8419-1671FAA85C7F POR LA CANTIDAD DE \$5,380.16 POR LA COMPRA DE DOS CUBETAS DE PINTURA ACRILICA DE 19 LT USADA PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
	SM/838/2024	INFORMA LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA POR LA CANTIDAD DE \$4,842.14 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 14/100 M.N.) Y PARTIDO DEL TRABAJO POR LA CANTIDAD DE \$538.02 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO 02/100 M.N.), POR RETIRO DE PROPAGANDA
JANTETELCO	FOLIO DE RECEPCIÓN 009048	YA FUE RETIRADA TODA LA PROPAGANDA, ADJUNTA EVIDENCIA
AMACUZAC	PMA/185/2024	NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA
COATLÁN DEL RÍO	SG/543/09/2024	SE HA RETIRADO TODO TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DEL MUNICIPIO
TEMIXCO	TMX/CJ/DJ/197/2024	YA FUE RETIRADA LA PROPAGANDA
TEMOAC	MT/PM/0274/2024	NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA
TOTOLAPAN	AT/STYDS/149/2024	NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA
YAUTEPEC	ACAM/150/10/2024	SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL POR LO QUE SOLICITAN EL APOYO CON MATERIAL Y HERRAMIENTAS PARA LA REMOCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL RESTANTE

Por lo anterior se tiene a los ayuntamientos de **Cuautla, Cuernavaca, Puente de Ixtla, Jantetelco, Amacuzac, Coatlán del Río, Temixco, Temoac y Totolapan** dando total cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo IMPEAPC/CEE/520/2024. Se precisa que **Puente de Ixtla** se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024 a efecto de que informara el monto correspondiente por instituto político sobre el retiro de propaganda electoral, realizado en dicho municipio, para el cual le fue concedido el plazo de cinco días, a lo cual el ayuntamiento citado dio respuesta mediante oficio SM/838/2024, mismo que fue presentado en forma más no en tiempo, y mediante el cual informa los montos correspondientes a los partidos políticos **Morelos Progresista** por la cantidad de \$4,842.14 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 14/100 M.N.) y **Partido del Trabajo** por la cantidad de \$538.02 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO 02/100 M.N.), por lo cual se tiene al

ayuntamiento dando total cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo IMPEAPC/CEE/520/2024.

Derivado de lo informado por el Ayuntamiento de **Yautepec**, se informa al ayuntamiento que este Instituto no puede proporcionar los recursos para el retiro de la propaganda al no estar dentro de las facultades de este órgano electoral, por lo que deberá atender lo dispuesto por el artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local, el cual establece que de no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, por lo que se requiere de nueva cuenta al ayuntamiento de Yautepec a efecto de que informe a qué partidos pertenecía la propaganda localizada, a efecto de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

[...]

[...]

X. INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Por otra parte, y dado lo señalado en los considerandos que anteceden, este CEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción XLIII, del Código Electoral y atendiendo a lo informado por el ayuntamiento de **PUEBLO DE IXTLA** se **ORDENA** el inicio de un **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR** en contra de los siguientes partidos políticos: **PARTIDO MORELOS PROGRESA** y **PARTIDO DEL TRABAJO**.

Lo anterior por tratarse de una posible infracción al artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local lo anterior en razón de haber incumplido su obligación retirar su propaganda electoral.

Precisando que el municipio de Pueblo de Ixtla informó los montos correspondientes por retiro de propaganda electoral de los partidos políticos **MORELOS PROGRESA** por la cantidad de \$4,842.14 (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos 14/100 m.n.) y **PARTIDO DEL TRABAJO** por la cantidad de \$538.02 (quinientos treinta y ocho 02/100 m.n.), por lo que se deberá analizar el reintegro correspondiente al municipio citado.

En este sentido, se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, a fin de que realice las acciones necesarias para iniciar la denuncia correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables así como, de los partidos políticos **MORELOS PROGRESA** y **PARTIDO DEL TRABAJO**, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 5⁶, 6 fracción I⁷, 9⁸, 45⁹ y 46¹⁰ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en

⁶ **Artículo 5.** Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

⁸ **Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
VI. Los notarios públicos;
VII. Los extranjeros;
VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

⁹ **Artículo 45.** El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

¹⁰ **Artículo 46.** El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y
ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRÁVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

correlación con el numeral 28 del Código Electoral, por lo que se instruye al secretario Ejecutivo para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral realice las acciones conducentes para la sustanciación del procedimiento correspondiente.

[...]

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene a los municipios de **CUAUTLA, CUERNAVACA, PUENTE DE IXTLA, JANTETELCO, AMACUZAC, COATLÁN DEL RÍO, TEMIXCO, TEMOAC y TOTOLAPAN**, dando cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **REQUIERE** de nueva cuenta los ayuntamientos para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES COATETELCO, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JIUTEPEC, JOJUTLA, XOXOCOTLA, AXOCHIAPAN, AYALA, HUEYAPAN, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, XOCHITEPEC, YECAPIXTLA y ZACATEPEC**, actúen de conformidad con la última parte de este acuerdo.

CUARTO. Se **REQUIERE** al ayuntamiento de **YAUTEPEC** para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del presente acuerdo a efecto de que informe a qué partidos pertenece la propaganda que aún existe en su municipio.

QUINTO. Se **APERCIBE** a los ayuntamientos requeridos que en caso de omitir cumplir con el requerimiento efectuado dentro del plazo antes señalado, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación de conformidad con los artículos 383, fracción V y 389 fracción I, ambos del Código Electoral Local.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique a los ayuntamientos la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que realice los trámites necesarios para el inicio del procedimiento ordinario sancionador en términos de lo informado por el ayuntamiento de **PUENTE DE IXTLA**, Morelos, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

OCTAVO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Por otro lado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/520/20024** emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/520/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS 36 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE

II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el Proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver respecto a las medidas cautelares en caso de haberse solicitado, en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración de nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corriéndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

MORELOS INFORMEN A ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN UN PLAZO DE **DIEZ DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN SU MUNICIPIO.

[...]

VII. REQUERIMIENTO A LOS AYUNTAMIENTOS

Por lo anterior, y toda vez que de conformidad al calendario de actividades a desarrollar durante el POEL del Estado de Morelos, aprobado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024 el plazo para que los partidos políticos y candidatos independientes retiren la propaganda electoral concluyó el día nueve de junio de dos mil veinticuatro, este CEE, en estricto apego a sus atribuciones previstas en los artículos 71 y 78 fracciones I y XLIV, del Código Electoral Local estima necesario realizar las acciones necesarias para verificar que en espacios públicos de los 36 Municipios del Estado de Morelos incluidos los que fueron aprobados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2024, por el cual se determinó la aprobación y sorteo de los lugares de uso común para ser utilizados por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para colocar, colgar, fijar o pintar su propaganda electoral durante las campañas electorales relativas al proceso ordinario electoral local 2023-2024.

Además en caso de existir propaganda electoral se deberá llevar a cabo el retiro o borrado de la citada propaganda, para que en su oportunidad este Instituto ordene el descuento de las prerrogativas de los institutos políticos o del peculio del candidato independiente, para el pago de los gastos originados por el retiro de la propaganda electoral.

De ahí que este CEE, en términos de lo que dispone el artículo 116, del Código comicial, considera conveniente solicitar el apoyo y colaboración a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos, por conducto de sus Presidentes Municipales, a fin de que en auxilio de este órgano comicial, giren instrucciones al personal que corresponda, para que lleven a cabo la verificación en lugares públicos de sus Municipios sobre la existencia de propaganda electoral ya sea fijada, colocada o pintada respecto de candidatos postulados por Partidos Políticos o en su caso, de candidaturas independientes; y de ser así, proceda a retirarla o borrarla, debiendo informar a este órgano comicial.

En virtud de lo anterior, se requiere a los 36 Ayuntamientos informen a este Órgano Comicial, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del presente acuerdo, **sobre la existencia o no de propaganda electoral en su Municipio; por lo que en caso de ser localizada, mencionar de manera pormenorizada y específica el tipo de propaganda, sus características, ubicación y a qué Partido Político o candidatura corresponde.**

Además, se solicita el auxilio para que procedan a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el material fotográfico correspondiente que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados a cabo por cada Ayuntamiento, asimismo, deberán informar la cantidad a pagar por los trabajos realizados, al cual deberán anexar la factura correspondiente.

Lo anterior, a fin de que en su oportunidad el Pleno del CEE, realice los descuentos correspondientes a los Partidos Políticos, con la finalidad que las cantidades sean integradas a los Ayuntamientos derivado de la realización de los trabajos antes mencionados, y por la omisión de los institutos políticos y candidaturas independientes de no retirar la citada propaganda dentro del plazo que establece el artículo 39, fracción VII, párrafo tercero, del Código Electoral vigente.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba a **requerir** a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos informen a este Órgano Comicial, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del presente acuerdo,

sobre la existencia o no de propaganda electoral en su Municipio; y de ser así, se **solicita su auxilio** para que procedan a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el material fotográfico correspondiente que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados a cabo por cada Ayuntamiento, asimismo, deberán informar la cantidad a pagar por los trabajos realizados, al cual deberán anexar la factura correspondiente.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice las acciones conducentes para hacer del conocimiento del presente acuerdo, a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el mismo.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Lo subrayado es propio

De lo precisado, se desprende que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, se realizaron razonamientos tendientes a señalar que el **Partido Morelos Progresista y el Partido del Trabajo** incumplieron con su obligación de retirar su propaganda electoral tal como lo dispone el artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local.

Lo anterior tomando en cuenta lo informado por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla a través de sus oficios **SM/381/2024, SM/759/2024 e SM/828/2024.**

En las mismas circunstancias, en el acuerdo por el que se admitió el inicio del procedimiento ordinario sancionador, se estableció en el numeral III, bajo el título "hechos denunciados", las causas arriba insertas que sustentan el presente procedimiento ordinario sancionador a través del acuerdo emanado de la Comisión de Quejas de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, derivado de lo ordenado por el consejo estatal electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024; una vez que el Partido Morelos Progresista y del Trabajo fueron emplazados, esta autoridad certifico el plazo concedido a dichos institutos políticos para dar contestación, con fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, haciendo constar que por cuanto al Partido Morelos Progresista se recibió escrito de contestación, sin ofrecer medios de prueba, ahora por cuanto al Partido del Trabajo no se recibió escrito u oficio que diera contestación a dicho procedimiento, por lo **que se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba, tal y como se hizo constar en dicho acuerdo.**

Al respecto el partido Morelos Progresista argumentó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. El partido Morelos Progresista ha dado cumplimiento a la normativa electoral en cuanto al retiro de la propaganda en los espacios públicos y en aquellos lugares donde ha tenido control y acceso para su retiro. Sin embargo existieron lugares donde los

propietarios no fueron encontrados y no permitieron la retirada de la misma, caso en el que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al partido por la permanencia de propaganda en propiedades privadas, ya que la legislación vigente no otorga a los partidos políticos la facultad de intervenir en dichos espacios sin el consentimiento de los propietarios. En este sentido, el principio de inviolabilidad de la propiedad privada impide al partido actuar unilateralmente para retirar la propaganda en dichos espacios.

SEGUNDO. El partido ha realizado esfuerzos razonables para retirar la mayor cantidad posible de propaganda de conformidad con la ley, tal es el caso que de los mismos reportes que se plantean dentro del procedimiento que se nos notifica, son mínimas las instancias en las que aun se encuentra propaganda visible y si bien la autoridad municipal puede proceder de manera más fácil a los retiros es porque los ciudadanos pudieran entender que las acciones del ayuntamiento gozan de ser medidas coercitiva para el retiro de dicha propaganda correspondería a las autoridades municipales y no al partido político.

TERCERO. El partido Morelos Progresista reitera su compromiso con la legalidad y el respeto a la normativa electoral, por lo que ha dado cumplimiento en la medida de sus posibilidades a los requerimientos de retiro de propaganda electoral en los lugares permitidos. No obstante, reitera que cumplirá con las disposiciones de cumplir con el pago de la remoción de la propaganda remanente conforme a la ley y dado que los casos ha sido mínimos no puede establecerse una conducta de desacato de retirar propaganda atribuida al partido.

CUARTA. Si bien la ley señala acertadamente que el retiro de la publicidad remanente será realizada por los ayuntamientos a costa de los partidos políticos, los costos planteados por el municipio para el retiro de la propaganda resultan elevados en relación con los espacios señalados donde presuntamente se encontraba dicha publicidad. En este sentido, solicitamos una revisión detallada de los montos determinados, a fin de evitar cobros desproporcionados e injustificados.

(...)

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si el Partido Morelos Progresista y Partido del Trabajo incurrieron en responsabilidad alguna relacionada con la obligación de **retirar la propaganda por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el CEE podría ordenar su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso.**

Por lo anterior, y toda vez que de conformidad al calendario de actividades a desarrollar durante el POEL del Estado de Morelos, aprobado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024, el plazo para que los partidos políticos y candidatos independientes retiraran la propaganda electoral concluyó el **día nueve de junio de dos mil veinticuatro**, por lo que el CEE, en estricto apego a sus atribuciones previstas en los artículos 71 y 78 fracciones I y XLIV, del Código Electoral Local estimo necesario realizar las acciones necesarias para verificar que en espacios públicos de los 36 Municipios del Estado de Morelos incluidos los que fueron aprobados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2024, por el cual se determinó la aprobación y sorteo de los lugares de uso común para ser utilizados por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para colocar, colgar, fijar o pintar su propaganda electoral durante las campañas electorales relativas al proceso ordinario electoral local 2023-2024.

Además en caso de existir propaganda electoral se debía llevar a cabo el retiro o borrado de la citada propaganda, para que en su oportunidad este Instituto ordenara el descuento de las prerrogativas de los institutos políticos o del peculio del candidato independiente, para el pago de los gastos originados por el retiro de la propaganda electoral.

De ahí que el CEE, en términos de lo que dispone el artículo 116, del Código comicial, considero conveniente solicitar el apoyo y colaboración a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos, por conducto de sus Presidentes Municipales, a fin de que en auxilio de este órgano comicial, giraran sus instrucciones al personal que corresponda, para que llevaran a cabo la verificación en lugares públicos de sus Municipios sobre la existencia de propaganda electoral ya sea fijada, colocada o pintada respecto de candidatos postulados por Partidos Políticos o en su caso, de candidaturas independientes; y de ser así, procediera a retirarla o borrarla, debiendo informar a este órgano comicial.

Lo cual se determinó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, por medio del cual se requirió a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos informaran a este órgano electoral sobre la existencia o no de propaganda electoral en su municipio, y de ser así, se solicitó su auxilio para que procedieran a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el material fotográfico correspondiente que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados a cabo por cada Ayuntamiento, e informar la cantidad a pagar por los trabajos realizados, al cual deberán anexar la factura correspondiente.

Por tal situación como se ha señalado en párrafos anterior a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/715/2024 atendiendo a lo informado por el ayuntamiento de PUENTE DE IXTLA se ordenó el inicio de un PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR en contra de los partidos políticos: PARTIDO MORELOS PROGRESA y PARTIDO DEL TRABAJO, lo anterior por tratarse de una posible infracción al artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local lo anterior en razón de haber incumplido su obligación retirar su propaganda electoral.

Luego entonces la controversia es analizar, conforme a la instrumental de actuaciones si en efecto los institutos políticos MORELOS PROGRESA y PARTIDO DEL TRABAJO incurrieron en violar el artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local por la falta de retirar su propaganda electoral.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018¹¹ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

¹¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado el Partido Morelos Progresista:

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado de la contestación realizada al emplazamiento no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba ofertados por el denunciado el Partido del Trabajo:

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado, no dio contestación al emplazamiento y en virtud de ello no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/DJ/ALM/629/2024, de 16 de diciembre de 2024.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6161/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado 20 de noviembre de 2024 y sus anexos.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 18 de diciembre de 2024.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2024 y anexos.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024 y anexos.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024 y anexos.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3745/2024, de fecha 18 de junio de 2024.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, de fecha 03 de julio de 2024.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5596/2024, de fecha 08 de octubre de 2024.

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SM/759/2024, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de fecha 03 de octubre 2024.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SM/831/2024, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de fecha 05 de julio 2024.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SM/838/2024, firmado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de fecha 16 de octubre 2024.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación del 12 de octubre del dos mil veinticuatro.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 13 de enero del dos mil veinticinco.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el veintisiete de enero del dos mil veinticinco.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cédula de notificación de emplazamiento realizada al Partido Morelos Progresista de fecha 10 de febrero del 2025.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el citatorio al Partido del Trabajo de fecha 11 de febrero de 2025.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de notificación de emplazamiento al Partido del Trabajo de fecha 12 de febrero de 2025.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos al partido Morelos Progresista y Partido del Trabajo, se encuentran acreditados, esto es que su responsabilidad derivado de la omisión relacionada **con la obligación de retirar la propaganda por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 fracción XLII del Código Electoral Local, actividad prevista incluso en el acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024.**

Es importante señalar que la conducta denunciada encuentra relación con los **arabigos 210, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y**

Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y), 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 39, del Código Electoral Local.

En tales circunstancias, notoria y especial relevancia juegan los medios de prueba allegados al expediente, de manera particular la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Morelos Progresista y del Partido del Trabajo, ello derivado de lo informado por el Ayuntamiento del Puente de Ixtla, a través de los oficios SM/759/2024, SM/828/2024 y SM/831/2024, por la Presidenta del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. A través de los cuales se informó lo siguiente:

	Dependencia: Secretaria Municipal Oficio: SM/759/2024 Asunto: Cumplimiento
<i>"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"</i> Puente De Ixtla, Morelos a 5 de julio de 2024.	
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANGI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE.	007548 <i>S. la meros</i>
Por instrucciones de la Presidenta Municipal de este Ayuntamiento de Puente de Ixtla y en atención a las facultades y atribuciones que confiere el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos al cargo que ostento, informo.	
De conformidad a la solicitud realizada mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024, por el cual requiere:	
<i>"Informe a esta Secretaría Ejecutiva si actualmente, ya ha sido retirada toda aquella propaganda electoral de campaña colocada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, dentro del territorio municipal correspondientes..."</i>	
Hago de su conocimiento que después de realizada una inspección de campo en las principales vialidades de este municipio, se advirtió la existencia de diversa propaganda electoral. En ese sentido, se inserta al presente evidencia fotográfica y ubicación de esta, tal como a continuación se señala:	
Partido político MORELOS PROGRESA:	
• Ubicada sobre Calle Galeana, Colonia Centro, Puente de Ixtla, Morelos. Como referencia, en la entrada al rastro municipal.	
	

Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.



Dependencia	Secretaría Municipal
Oficio	SM/759/2024
Asunto:	Cumplimiento

- Ubicada en Calle Juárez, esquina con calle Morelos, colonia centro, Puente de Ixtla, Morelos.



- Las siguiente propaganda se encuentra ubicada sobre la Calle Reforma, misma que abarca las colonias Centro, San Mateo y Morelos, del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.



Interior Jardín Juárez sin Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos.



Dependencia
Oficio
Asunto:

Secretaría Municipal
SM/759/2024
Cumplimiento



Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos



Dependencia	Secretaría Municipal
Oficio	SM/759/2024
Asunto:	Cumplimiento

- Ubicada sobre la calle Agustín Melgar, Colonia Morelos, Puente de Ixtla, Morelos.
Como referencia, a un costado de la antigua "empacadora".



- Ubicada en calle México, colonia Norte, Puente de Ixtla, Morelos.
Como referencia, entrada al "capo deportivo" ubicado frente las oficinas de "Protección Civil"
del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.



Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro Puente de Ixtla, Morelos



Dependencia
Oficio
Asunto:

Secretaría Municipal
SM/759/2024
Cumplimiento

Partido Político PT:

- Ubicada sobre calle Jesús García, esquina calle México, Colonia Norte, Puente de Ixtla, Morelos.



Sin otro particular quedo de Usted.

ATENTAMENTE:

LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO

Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.



009221

Dependencia: Secretaría Municipal
Oficio: SM/828/2024
Asunto: Cumplimiento

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
Puente De Ixtla, Morelos a 27 de septiembre de 2024.

ME. EN. BA. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Por instrucciones de la Presidenta Municipal de este Ayuntamiento de Puente de Ixtla y en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024 —anexo al presente— por el cual hace del conocimiento el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, mismo que a continuación se inserta por cuanto a su primer y segundo punto:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba a requerir o los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos informen a este Órgano Comicial, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del presente acuerdo, sobre la existencia o no de propaganda electoral en su Municipio; y de ser así, se solicita su auxilio para que proceden a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el material fotográfico correspondiente que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados o cobo por cada Ayuntamiento, asimismo, deberán informar la cantidad a pagar por los trabajos realizados, al cual deberán anexar la factura correspondiente.

Se hace de su conocimiento que, a través de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se ha realizado el retiro de la propaganda electoral remanente en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, misma que en su debida oportunidad fue hecha de su conocimiento por conducto de diverso oficio SM/759/2024, presentado ante Usted el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se remite a Usted copia certificada del oficio DSP/739/2024, en el cual se advierte la evidencia fotográfica correspondiente al retiro de la propaganda electoral en comento.

Sin otro particular quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO

Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

COPIAS CERTIFICADAS



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE: DSP/739/2024
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO,
BENEFICARIO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO
Y DEFENSOR DEL MAYA".

Puente de Ixtla, Morelos, a 27 de septiembre de 2024

LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
SECRETARIA MUNICIPAL
PRESENTE.

Por este medio me dirijo a usted de manera respetuosa y en respuesta al Oficio SM/820/2024, se envía la evidencia fotográfica requerida de la solicitud de retirar la propaganda electoral.

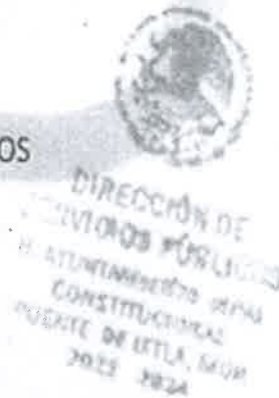
Así mismo se adjunta documento de salida de almacén, donde nos proporcionaron el material que ocupamos para realizar esta solicitud.

Sin otro particular por el momento, y esperando contar con una respuesta favorable, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE
DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

C.FORTINO COLIMA ENRIQUE



C.C.P. ARCHIVO.

Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos



2024
PUERTO

* Ubicada sobre Calle Galeana, Colonia Centro, Puente de Ixtla, Morelos. Como Referencia, en la entrada al rastro municipal.



* Ubicada en Calle Juárez, esquina con Calle Morelos, Colonia Centro, Puente de Ixtla, Morelos.



* Las siguientes propagandas se encuentran ubicadas sobre la Calle reforma, misma que abarca las Colonias Centro, San Mateo y Morelos, del municipio de Puente de, Morelos.



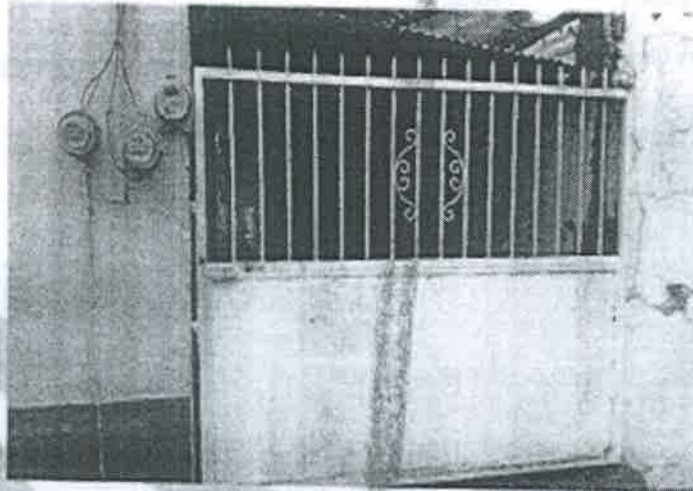
Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos



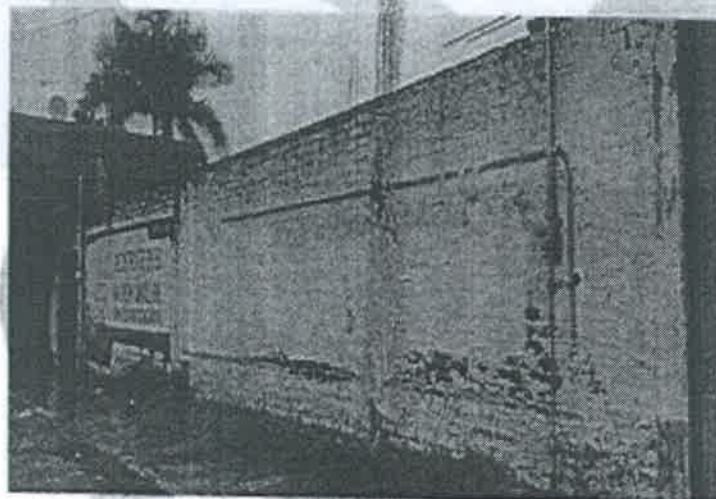
Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos



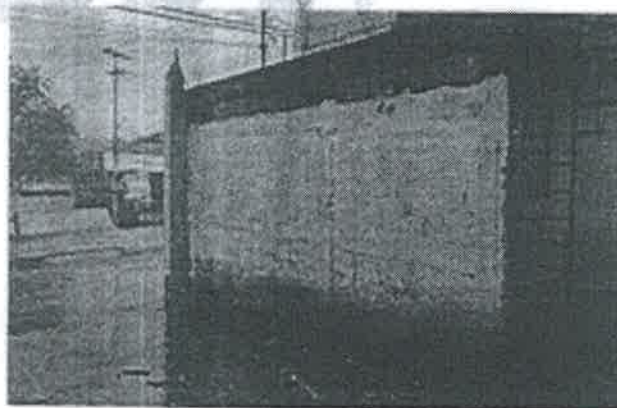
04



* Ubicada sobre la Calle Agustín Melgar, Colonia Morelos, Puente de Ixtla, Morelos. Como Referencia a un costado de la antigua empacadora.



* Ubicada en Calle México, Colonia Norte, Puente de Ixtla, Morelos. Como Referencia, entrada al campo deportivo, ubicado frente las oficinas de "Protección Civil, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.



Interior Jardín Juárez s/n Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos





* Ubicada sobre Calle Jesús García, esquina Calle México, Colonia Norte, Puente de Ixtla, Morelos.



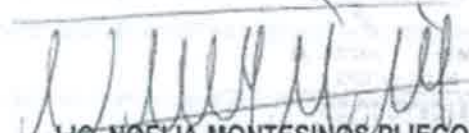
LA SUSCRITA, LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, CAPITULO II, ARTICULO 78, FRACCIONES V, VI Y XIII, VIGENTE DESDE EL 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 4272. _____

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO DSP/739/2024, CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, Y QUE CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA, MISMA QUE OBRA EN EL ARCHIVO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

CERTIFICACIÓN QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. PUENTE DE IXTLA, MORELOS, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE"


LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
SECRETARIA MUNICIPAL



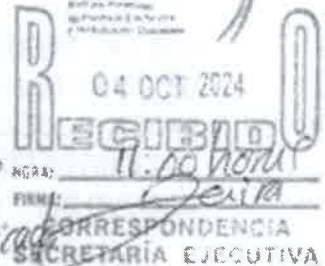
Dependencia: Secretaría Municipal
Oficio: SM/831/2024
Asunto: Cumplimiento

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puente De Ixtla, Morelos a 03 de octubre de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

009283



Estimado Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sirva el presente como portador de un cordial saludo, asimismo, informo:

En seguimiento al oficio SM/828/2024, por el cual se da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5074/2024 y se hace de su conocimiento que, a través de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se ha realizado el retiro de la propaganda electoral remanente en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, se remite a Usted:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de Folio Fiscal 484C5F63-D45F-4D74-9419-1671FAA85C7F, el cual ampara la compra de 02 cubetas de pintura acrílica, marca ECO PAR, 19 lts; utilizadas para el retiro de propaganda electoral, y,
- Copia certificada del oficio emitido el 27 de septiembre de 2024 por la Dirección de Adquisiciones del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, del cual se desprende la entrega de 02 cubetas de pintura eco par 19lt, a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, para ser utilizada en el retiro de propaganda electoral.

Lo anterior, con la finalidad de realizar los trámites administrativos correspondientes que le permitan efectuar la devolución del gasto erogado por parte de este Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por la cantidad de \$5,380.16 (cinco mil trescientos ochenta pesos 16/100 M.N.).

Sin otro particular quedo de Usted para cualquier duda o aclaración subsecuente.

ATENTAMENTE:

LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Intenor Jardín Juárez sin Col. Centro, Puente de Ixtla, Morelos.

BERBAR COMERCIALIZADORA

REGIMEN FISCAL 001 - General de Ley Personas Morales
Una Cuid 20, Toluca, RMSTT, Jalisco, Mexico, Mexico
Tel 777218875

CLIENTE

MUNICIPIO DE PUENTE DE OTLA
MP1910601562
USO CFI: 003 - Gastos en general.
DOMICILIO FISCAL: 62660
REGIMEN FISCAL: 003 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
Interes del Jefe de Area: Sr. Puente de Otla, Ciego, 62660, Puente de Otla, Puente de
Otla, Mexico, Mexico

Fracture 5212

FOLIO FISCAL (NÚM)
454C2F63-045F-6D74-0410-1671FAA85C7F
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
00001000000506204896
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
00001000000702315747
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
2024-10-03T11:21:51
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN
STA000320659
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI
2024-10-03T11:09:28
LUGAR DE EXPEDICIÓN
625.77

CONCEPTOS				
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Objeto Imp.
2.00	H37	Cubetas de pintura acrílica, marca ECO PAR. 19Lts	\$ 2,319.03	02 - Si objeto de impuesto.
Cabe Prod. Serv. = 31211500 Pinturas y tapa poros				
Impuestos:				
Transferidos:				
002 IVA Base = 4638.068966 Tasa = 0.180000 Importe = \$ 742.09				

IMPORTE CON LETRA

CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS. 16/100 MXN

TIPO DE COMPROBANTE

1: 200000

FORMA DE PAGO

03 - Transferencia electrónica de fondos

MÉTODO DE PAGO

PUE - Pago en una sola exhibición

MONECA

MXN - Peso Mexicano

VERSION

40

EXPORTACION

Ct - No apics

SUBTOTAL

\$4,638.51

TRASLADO NA TASA Q. 180000

\$ 762.09

TOTAL

\$ 5,302.16

**SELLO DIGITAL DEL CFDI**[illegible]**SELLO DIGITAL DEL SAT**[illegible]

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

[illegible]

Factoris informis premium® CFDs

Descargue gratis este compendio

en formato digital XML ingresando a facturamitadigital.com

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1



MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA

aspel 01

Almacén de origen: GENERAL
Movimiento de salida: Salida y traspaso
Solicitante: FORTINO COLIMA ENRIQUE
Fecha: 27/09/2024
Almacén destino: DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS

Para utilizar en: Retirar propaganda electoral Oficio DSP/739/2024
Oficio SM/820/2024

Cantidad	Unidad de medida	Descripción
2	DZ	CUBETAS DE PINTURA ECOPAR 19LT

Entrega
DIRECCION DE
ADQUISICIONES
H. AYUNTAMIENTO MOREZUMA HERNANDEZ
CONSTITUCION DE ADQUISICIONES
PUENTE DE IXTLA, MOR.
2022 - 2024

Recibe
DIRECCION DE
SERVICIOS
PUBLICOS
NOMBRE, FIRMA Y SELLO

LA SUSCRITA, LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, CAPITULO II, ARTICULO 78, FRACCIONES V, VI Y XIII, VIGENTE DESDE EL 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 4272.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO EMITIDO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 POR LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, TAMAÑO CARTA, ESCRITA POR UNO SOLO DE SUS LADOS, Y QUE CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA, MISMA QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

CERTIFICACIÓN QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. PUENTE DE IXTLA, MORELOS, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE"

LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
SECRETARIA MUNICIPAL

De lo anterior se desprende que los partidos denunciados Morelos Progresista y Partido del Trabajo habían sido omisos en la obligación de retirar la propaganda en tiempos previstos en la normativa electoral.

Esto es así ya que si la fecha límite para retirar la propaganda electoral fue el nueve de junio de dos mil veinticuatro en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024:

[illegible]

En ese tenor, el tres de julio del año pasado se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4071/2024 al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a efecto de que informara si había sido retirada la propaganda electoral colocada por partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para lo cual el siguiente ocho de julio de dos mil veinticuatro a través del oficio SM/759/2024 la Secretaría Municipal de ese Ayuntamiento señaló que después de realizada una inspección de campo en las principales vialidades de ese Municipio se advirtió la **existencia** de diversa propaganda electoral, tal como consta en las imágenes insertas, de ahí que resulte claro que la propaganda de los partidos Morelos Progreso y Partido del Trabajo aún se encontraba fijada fuera del plazo establecido en el artículo 39 fracción VII del Código de la materia previsto en el calendario de actividades.

Ahora bien, esta autoridad electoral no es ajena a las manifestaciones vertidas por el partido en la audiencia de desahogo de pruebas como del escrito presentado por el Partido Morelos Progresista del cual se extrajeron las ideas siguientes:

- El partido Morelos Progresista ha dado cumplimiento a la normativa electoral en cuanto al retiro de la propaganda en los espacios públicos y en aquellos lugares donde ha tenido control y acceso para su retiro.
- Sin embargo, existieron lugares donde los propietarios no fueron encontrados y no permitieron la retirada de esta, caso en el que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al partido por la permanencia de propaganda en propiedades privadas, ya que la legislación vigente no otorga a los partidos políticos la facultad de intervenir en dichos espacios sin el consentimiento de los propietarios. En este sentido, el principio de inviolabilidad de la propiedad privada impide al partido actuar unilateralmente para retirar la propaganda en dichos espacios.
- Que el partido ha realizado esfuerzos razonables para retirar la mayor cantidad posible de propaganda de conformidad con la ley, tal es el caso que de los mismos reportes que se plantean dentro del procedimiento que se nos notifica, son mínimas las instancias en las que aún se encuentra propaganda visible

- Si bien la autoridad municipal puede proceder de manera más fácil a los retiros es porque los ciudadanos pudieran entender que las acciones del ayuntamiento gozan de ser medidas coercitivas para el retiro de dicha propaganda correspondería a las autoridades municipales y no al partido político.
- El partido Morelos Progresista reitera su compromiso con la legalidad y el respeto a la normativa electoral, por lo que ha dado cumplimiento en la **medida de sus posibilidades** a los requerimientos de retiro de propaganda electoral en los lugares permitidos.
- No obstante, reitera que cumplirá con las disposiciones de cumplir con el pago de la remoción de la propaganda remanente conforme a la ley y dado que los casos han sido mínimos no puede establecerse una conducta de desacato de retirar propaganda atribuida al partido.
- Si bien la ley señala acertadamente que el retiro de la publicidad remanente será realizado por los ayuntamientos a costa de los partidos políticos, los costos planteados por el municipio para el retiro de la propaganda resultan elevados en relación con los espacios señalados donde presuntamente se encontraba dicha publicidad.
- Las fechas de las facturas emitidas por el material de dicho trabajo parecieran no coincidir con las fechas planteadas. En este sentido, solicitamos una revisión detallada de los montos y comprobantes determinados, a fin de evitar cobros desproporcionados e injustificados.

Por cuanto al Partido de Trabajo, como se hizo constar en la certificación de fecha trece de marzo del año que transcurre, no contestó el emplazamiento.

En primer lugar advierte esta autoridad electoral, que los argumentos planteados por el partido denunciado Morelos Progresista, no desvirtúan las conductas que le fueron atribuidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, como de las que fueron expresamente advertidas en la admisión de la Comisión de Quejas, incluso reconoce que en efecto no pudo retirar la propaganda por supuestas circunstancias señala ajenas al partido político, es decir pretende justificar que la propaganda encontrada no se había retirado debido a que la misma se encontraba en propiedades privadas, ya que la legislación vigente no otorga a los partidos políticos la facultad de intervenir en dichos espacios sin el consentimiento de los propietarios; sin embargo el partido no aportó probanza alguna en la cual acreditará que al menos realizó un mínimo de acciones para poder lograr el retiro de la propaganda en cuestión.

Así, es del conocimiento del Partido Político Morelos Progresista, que existen medios procesales y jurídicos para que el retiro de dicha propaganda incluso poder informar a este Instituto a efecto de que se realizaran las acciones necesarias para realizar el retiro de dicha propaganda, sin embargo fue omiso en dar atención o hacer del conocimiento a este órgano electoral que como se ha

mencionar no obran los medios de prueba idóneos que sustente el dicho de Partido Morelos Progresista.

El partido Morelos Progresista, sostiene que ante la omisión de retirar la propaganda estuvo impedido en virtud de que la misma se encontraba en propiedad privada; sin embargo esta autoridad electoral considera que el partido denunciado Morelos Progresista, forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar al pendiente de dar atención a todos y cada uno de los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar al pendiente y enterado de la obligación establecida en la normativa electoral con relación al retiro de la propaganda una vez llevada a cabo la Jornada Electoral.

En ese orden de ideas, la normativa electoral establece lo siguiente:

- Que el artículo 210, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
Así mismo, que en el caso de la **propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.** Además, la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.
- Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como, las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- Por su parte, el artículo 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.
- Que el artículo 39, del Código Electoral Local, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña

o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, que los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

- a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
- c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
- d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos

Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el IMPEPAC. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente.

- Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales.
- Se prohíben las expresiones verbales o escritas que calumnien o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.
- Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;

- Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijar, pintar o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.
- En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta. **La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el CEE ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso.**

Asimismo de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, dicho partido político reitera que con relación al volumen de publicidad que efectivamente se retiró, haciendo alusión a que es un porcentaje mínimo que refiere el Municipio de Puente Ixtla, que tuvo que intervenir, resultando a dicho del partido en comentario que el costo informado por dicha autoridad resulta exagerado; esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el Partido Morelos Progresista a través de su representante no resultan suficientes para no ordenársele que debe ejecutar el pago de la pintura erogada por el Ayuntamiento, toda vez que el cobro deriva de la omisión realizada por el Partido ante el retiro de la propaganda, así como establece circunstancias particulares del porque desde sus perspectiva son excesivas, puesto que el Ayuntamiento exhibió una documental privada consistente en un factura expedida por la comercializadora proveedora de las cubetas de pinturas acrílicas, esto es que no es un costo que provenga propiamente del Ayuntamiento, sino que lo único que presenta es un documento para acreditar el gasto erogado, lo cual le fue solicitado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024 al tenor de lo siguiente:

(...)

Además en caso de existir propaganda electoral se deberá llevar a cabo el retiro o borrado de la citada propaganda, para que en su oportunidad este Instituto ordene el descuento de las prerrogativas de los institutos políticos o del peculio del

candidato independiente, para el pago de los gastos originados por el retiro de la propaganda electoral.
(...)

De suerte que el Ayuntamiento no hizo otra cosa más que acatar lo ordenado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, ante la inminente omisión del Instituto Político de realizar acciones correspondientes para la eliminación de su propaganda electoral.

Por último, no pasa desapercibido que las facturas emitidas por el material de dicho trabajo parecieran no coincidir con las fechas planteadas, no obstante, se precisa que derivado del oficio de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, DSP/739/2024, firmado por el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, informo que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, se ordenó dar los insumos de lo que había en el almacén; en ese sentido, si bien es cierto la factura fue expedida con fecha posterior, se entiende que dichos insumos debían ser reintegrados al almacén del Ayuntamiento de referencia.

De todo lo anterior, se advierte que el partido denunciado Morelos Progres no logro desvirtuar las conductas que se le imputaron, solo constituyen meras manifestaciones sin que se vean robustecidas con algún medio de prueba, por lo que esta autoridad considera que deben **desestimarse** tales argumentos.

De acuerdo con el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y a los hechos probados con las documentales descritas, la propaganda denunciada constituye una infracción a la legislación electoral. La naturaleza y circunstancias del cúmulo de hechos probados, conducen a determinar que efectivamente se trata de la omisión del retiro de propaganda político- electoral que por el tiempo en que se exhibe, constituye una infracción a la normativa electoral al omitir retirarla en tiempo señalado por la ley que es de 07 días posteriores a la celebración de las elecciones y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso; y por tanto se actualiza dicha conducta. En consecuencia, al haber sido acreditada la infracción de acuerdo a las consideraciones que fueron plasmadas, se concluye que los hechos denunciados, configuran la infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral denunciada dentro del plazo establecido por la Ley prevista en el artículo 39, de la Ley Electoral del Estado.

De ahí que, se estima que el Partido Morelos Progres y Partido del Trabajo, son responsables respecto de los hechos que fueron acreditados y los que demostraron la infracción por haber omitido llevar a cabo las acciones

necesarias para el retiro oportuno de la propaganda localizada fuera del plazo legal, de la misma manera, no controvirtieron de manera alguna la existencia de la propaganda político-electoral materia del presente procedimiento sancionador.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes; asimismo en el artículo 71, del citado cuerpo normativo, sostiene que Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de estar integrado por siete consejeros electorales, entre ellos un presidente o presidenta, un secretario ejecutivo y un representante de cada partido político, con lo cual se refuerza que el denunciado, debe conocer todas las actividades y responsabilidades que la norma le confiere.

Por otra parte, el similar 78, del código electoral vigente en la entidad, refiere que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales; así como dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional; de ahí que la vigilancia de la observancia de lo establecido en el artículo 39 relacionado con retirar la propaganda dentro del plazo establecido, le compete a este órgano comicial.

Luego entonces, como se advierte, la norma estatal le confiere facultades y potestades a este órgano comicial, por lo cual no se puede aludir a una extralimitación, dado que como se ha referido existen disposiciones normativas que le confieren potestades en el ámbito estatal.

Por otra parte en lo relativo a las infracciones materia del presente asunto, basta con citar los artículos 383, 384, para determinar que el código local de la materia establece o contempla un catálogo de conductas que pueden ser objeto de reproche por parte de esta autoridad electoral, a mayor abundamiento se inserta el contenido de los artículos invocados:

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y demás disposiciones legales aplicables;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

X. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, y

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

De los artículos citados se desprende que en lo particular, los partidos políticos pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; así mismo señala el artículo 384, del código invocado

que constituyen infracciones de los partidos políticos, al presente mismo: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el código y demás disposiciones legales aplicables; así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; ya que como se señaló el código electoral local, establece un catálogo en donde está prevista la conducta atribuida- ; así como que si una conducta no está explícitamente mencionada en la constitución o en las leyes derivadas de ella.

Luego entonces con el caudal probatorio que obra en el procedimiento ordinario sancionar se puede advertir la conducta omisiva del Partido Morelos Progresista y del Partido del Trabajo, de retirar la propaganda dentro del plazo previsto de 07 días siguientes a la elección siendo esta fecha el 02 de junio de 2024, teniendo como límite el 09 de junio de 2024, por lo que no fue retirada la misma tal como ha constando en el expediente, en consecuencia los Partidos Morelos Progresista y Partido del Trabajo, fueron omisivos del retiro de la propaganda dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, de la instrumental de actuaciones que conforman el expediente no obran pruebas suficientes y bastantes que permitan justificar la imposibilidad que tuvieron los institutos políticos de llevar a cabo el retiro de la propaganda en los términos previstos por la ley; de ahí que se tenga por acreditadas las conductas que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador; máxime que dentro el expediente no se aportaron dentro del plazo legal medios de prueba idóneos para desvirtuar lo anterior.

Es por ello, que el partido Morelos Progresista y Partido del Trabajo se encontraban obligados a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impidió formal y materialmente para retirar la propaganda dentro del plazo previsto legalmente y demostrar suficientemente que existieron motivos insuperables que le imposibilitaron cumplir con dicha obligación legal.

En ese tenor, el hecho de no estar justificada hasta este momento el actuar del partido aquí denunciado, **hace a esta autoridad establecer que al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, estos se tiene por plenamente acreditada la infracción atribuida.**

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del **Partido Morelos Progresista y del Partido del Trabajo** constituye una violación al artículo 39 fracción VII del Código Electoral en correlación a los preceptos legales 210, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y), 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 383, fracción I y 384 fracciones I y II del Código

Electoral local del Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias, a partir de las cuales encuentra apoyo el supuesto o hipótesis, puesto a consideración de esta autoridad administrativa.

- ❖ Que el artículo 210, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Así mismo, que en el caso de la **propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.** Además, la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

- ❖ Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) e y) de la General de Partidos Políticos, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como, las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- ❖ Por su parte, el artículo 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.
- ❖ Que el artículo 39, del Código Electoral Local, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Además, que los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

- I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o

el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

- a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
- c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
- d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos

Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el IMPEPAC. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente.

- III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales.
- IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas que calumnien o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.
- V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;
- VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijar, pintar o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.
- VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos

de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta. **La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el CEE ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso.**

[...]

Por su parte el Código Electoral Local, establece en los artículos 383, fracción I y 384, fracciones I y II, los supuestos en el que los partidos políticos son responsables de infracciones, a saber:

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad del Partido Morelos Progresista y del Partido del Trabajo, respecto de las obligaciones contenidas en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió;

contraviniendo además la disposición establecida en el artículo 39, fracción VIII párrafo tercero del Código Electoral Local, que establece - La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;- así como lo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales - y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;- por lo que se estima que el partido denunciado, actualizó los supuestos de infracción establecidos en las disposiciones referidas en párrafos anteriores.

Lo anterior no implica que pasen por desapercibidos los argumentos vertidos por el partido denunciado Morelos Progresista ante la contestación al presente procedimiento, en la audiencia de pruebas y la presentación de alegatos, si no que en la especie desde la óptica de este órgano electoral, dichos argumentos no estaban encaminados a desvirtuar las omisiones denunciadas; ahora bien como se hizo constar en el presente expediente el Partido del Trabajo no dio contestación al presente procedimiento, no compareció a la audiencia de pruebas y si bien presentó escrito de alegatos no fue en la etapa procesal oportuna; por lo que tal situación no es suficiente para desvirtuar su incumplimiento, ya que estaban obligados a exponer argumentos lógicos jurídicos para justificar el hecho que le impidió materialmente retirar en tiempo y forma la propaganda; es decir debió argumentar y demostrar de manera fehaciente que existieron motivos insuperables o no atribuibles a este que lo obligaron a dejar de actuar en términos de sus obligaciones.

En ese orden de ideas, es válido sostener que la sola manifestación de argumentos carentes de razones lógicas o jurídicas, así como de elementos facticos sin demostrarse, no resultan suficientes para justificar por qué se dejó de cumplir con la obligación de - La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección-, condicionar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al presente caso, implica una merma grave a su ejercicio pleno, ya que su cumplimiento debería estar sujeta a condiciones justificadas válidamente y no a la voluntad y discrecionalidad de la persona obligada.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al Partido Morelos Progresista y Partido del Trabajo; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- c) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora del Partido denunciado, a los artículos 210, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y), 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 39 fracción VII, en relación directa con lo establecido por los artículos 383, fracción I y 384 fracciones I y II del Código Electoral local del Estado de Morelos; relacionado con la obligación de **retirar la propaganda por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso**; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el partido denunciado Morelos Progresista y Partido del Trabajo, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del partido denunciado, respecto de la omisión de **retirar la propaganda por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso**.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Morelos Progresista y del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al Partido Morelos Progresista y Partido del Trabajo, se encuentran especificadas en los artículos 383, fracción I y 384, fracciones I y II, a saber:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,	No cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y propiamente con el acuerdo de actividades del proceso electoral 2023-2024.	La omisión de de retirar la propaganda por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección.	Los artículos 210, numerales 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y), 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 39 fracción VIII en relación directa con lo establecido por los artículos 383, fracción I y 384 fracciones I y II del Código Electoral local del Estado de Morelos

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos que una vez celebrada la jornada electoral deben retirar la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, resultando notorio la omisión de dichos partidos denunciados en retirar dicha propaganda y no atender los plazos previstos en el normativa electoral vigente, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que los partidos políticos cumplan a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado por los partidos denunciados, al transgredir lo previsto en el artículo 39 fracción VII del Código Electoral Local lo anterior en razón de haber incumplido su obligación retirar su propaganda electoral.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida a los partidos políticos denunciados se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredite la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

v) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. Los Partidos denunciados Morelos Progresista y Partido del Trabajo, fueron omisos en retirar la propaganda dentro de los plazos previstos en la normativa electoral, siendo así que hasta que el pleno del Consejo Estatal Electoral llevo a cabo el requerimiento a los Ayuntamientos respectivos en este caso al de Puente de Ixtla para que informaran si existía propaganda a un, y en su caso retirarla, lo cual se encuentra previsto en el artículo 39 fracción VII párrafo tercero del Código Electoral, transcurriendo tres meses sin que la misma fuera retirada por los partidos denunciados.

Tiempo. La infracción acreditada, se dio durante el transcurso del proceso electoral 2023-2024, de acuerdo al artículo 39 fracción VII párrafo tercero del Código Electoral, en el que se indica que se debe de retirar la propaganda por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos.

Lo cual no aconteció puesto que el plazo del retiro tenía lugar hasta el nueve de junio de dos mil veinticuatro y que no fue hecho así puesto que de lo informado por el Ayuntamiento desde el ocho de julio de dos mil veinticuatro se pudo constatar que aún se encontraba fijada.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos, específicamente en el Municipio de Puente de Ixtla.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS¹²" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹³".

En ese tenor, no obstante de que se acredita la inobservancia de la norma por parte de los Partidos Morelos Progresista y Partido del Trabajo al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

¹² El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo: esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹³ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESISTA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que los denunciados hayan sido sancionados por incumplir con su obligación retirar la propaganda dentro de los siete días siguientes a la elección.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte de los Partidos Infractores.

IX) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, los partidos infractores Morelos Progresista y del Trabajo contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que les imponer la normativa electoral, asimismo existe certeza de que conocía del acuerdo de actividades del proceso electoral 2023-2024 emanado del Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, con relación a las fechas establecidas en el calendario de actividades llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024.

X. SANCION A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone la sanción a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas las siguientes

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

[...]

El resalto es nuestro

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de retirar la propaganda electoral dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en y en consecuencia ordeno el Consejo Estatal Electoral su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer al Partido Morelos Progres y del Partido del Trabajo, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que amonestación pública impuesta al **Partido Morelos Progresista** y el **Partido del Trabajo** se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el consejo estatal electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que **Partido Morelos Progresista** y el **Partido del Trabajo**, incumplieron con la carga de retirar la propaganda electoral dentro de los términos establecidos en la normativa electoral.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

XI. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

XXI. REINTEGRACIÓN DEL MONTO EROGADO POR EL H. AYUNAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA. Ahora bien, no pasa desapercibido que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, se estableció lo siguiente:

[...]

Precisando que el municipio de Puente de Ixtla informó los montos correspondientes por retiro de propaganda electoral de los partidos políticos **MORELOS PROGRESISTA** por la cantidad de \$4,842.14 (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos 14/100 m.n.) y **PARTIDO DEL TRABAJO** por la cantidad de \$538.02 (quinientos treinta y ocho 02/100 m.n.), por lo que se deberá analizar el reintegro correspondiente al municipio citado.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESISTA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Por otra parte en el acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, estableció lo siguiente:

[...]

VII. REQUERIMIENTO A LOS AYUNTAMIENTOS

Por lo anterior, y toda vez que de conformidad al calendario de actividades a desarrollar durante el POEL del Estado de Morelos, aprobado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024 el plazo para que los partidos políticos y candidatos independientes retiren la propaganda electoral concluyó el día nueve de junio de dos mil veinticuatro, este CEE, en estricto apego a sus atribuciones previstas en los artículos 71 y 78 fracciones I y XLIV, del Código Electoral Local estima necesario realizar las acciones necesarias para verificar que en espacios públicos de los 36 Municipios del Estado de Morelos incluidos los que fueron aprobados a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2024, por el cual se determinó la aprobación y sorteo de los lugares de uso común para ser utilizados por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para colocar, colgar, fijar o pintar su propaganda electoral durante las campañas electorales relativas al proceso ordinario electoral local 2023-2024.

Además en caso de existir propaganda electoral se deberá llevar a cabo el retiro o borrado de la citada propaganda, para que en su oportunidad este Instituto ordene el descuento de las prerrogativas de los institutos políticos o del peculio del candidato independiente, para el pago de los gastos originados por el retiro de la propaganda electoral.

De ahí que este CEE, en términos de lo que dispone el artículo 116, del Código comicial, considera conveniente solicitar el apoyo y colaboración a los 36 Ayuntamientos del Estado de Morelos, por conducto de sus Presidentes Municipales, a fin de que en auxilio de este órgano comicial, giren instrucciones al personal que corresponda, para que lleven a cabo la verificación en lugares públicos de sus Municipios sobre la existencia de propaganda electoral ya sea fijada, colocada o pintada respecto de candidatos postulados por Partidos Políticos o en su caso, de candidaturas independientes; y de ser así, proceda a retirarla o borrarla, debiendo informar a este órgano comicial.

En virtud de lo anterior, se requiere a los 36 Ayuntamientos informen a este Órgano Comicial, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del presente acuerdo, **sobre la existencia o no de propaganda electoral en su Municipio; por lo que en caso de ser localizada, mencionar de manera pormenorizada y específica el tipo de propaganda, sus características, ubicación y a qué Partido Político o candidatura corresponde.**

Además, se solicita el auxilio para que procedan a retirar o borrar la propaganda electoral, debiendo agregar al informe el **material fotográfico correspondiente** que dé certeza a este Organismo Electoral, sobre los trabajos que sean llevados a cabo por cada Ayuntamiento, asimismo, deberán informar la cantidad a pagar por los trabajos realizados, al cual deberán anexar la factura correspondiente.

Lo anterior, a fin de que en su oportunidad el Pleno del CEE, realice los descuentos correspondientes a los Partidos Políticos, con la finalidad que las cantidades sean integradas a los Ayuntamientos derivado de la realización de los trabajos antes mencionados, y por la omisión de los institutos políticos y candidaturas independientes de no retirar la citada propaganda dentro del plazo que establece el artículo 39, fracción VII, párrafo tercero, del Código Electoral vigente.

[...]

Lo subrayado es propio

Por lo señalado en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 fracción VII, 78, fracción XIX, en correlación con el ordinal 395, fracción I, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE PROCEDE A LA EJECUCION DEL GASTO EROGADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. ESTO ES DESCONTAR AL PARTIDO MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO,** de sus ministración mensual las cantidades precisadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/718/2024, ya que dicho descuento no merma a los citados institutos políticos, para que llevar a cabo todas y cada una de sus obligaciones constitucionales y legales que le mandata

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ley, ya que el descuento aprobado por esta autoridad administrativa electoral se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la normatividad electoral vigente; situación con lo que se atiende la naturaleza y finalidad que persiguen las sanciones, esto es disuadir al infractor para el efecto de evitar las posibles comisiones de infracciones futuras

En virtud de ello y efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 39, fracción VII, párrafo tercero, del Código Electoral vigente, se ordena realizar el cobro al Partido **MORELOS PROGRESA** por la cantidad de \$4,842.14 (cuatro mil ochocientos cuarenta y dos 14/100 m.n.) y al **PARTIDO DEL TRABAJO** por la cantidad de \$538.02 (quinientos treinta y ocho 02/100 m.n.), con cargo a las prerrogativas **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense**, en términos de previsto en el artículo 400 del código comicial local, realice las gestiones necesarias a efecto de realizar el descuento respectivo a los partidos Morelos Progresista y Partido del Trabajo con cargo sus prerrogativas los montos antes señalada para que a su vez sean reintegrados al H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, para lo cual deberán remitir las constancias para acreditar su cumplimiento y conste en autos del expediente.

Cobros que podrán ser realizados una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado por los artículos 41, Base V, párrafos primero y segundo, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 210, numerales 1, 2, y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y), 64, numeral 2, de la General de Partidos Políticos; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución Local; 39 fracción VII, 63, párrafo tercero, 65, 66, fracción I, 71, 78 fracciones I y XLIV, 116, 188, 383 fracción V y 389 fracción I del Código Electoral Local; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 39, fracción I, inciso a), 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción** atribuida a los **Partidos: Morelos Progresista y del Trabajo** en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/115/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/718/2024, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORELOS PROGRESA Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los **Partidos: Morelos Progresista y Partido del Trabajo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Notifíquese al **Partido Morelos Progresista y Partido del Trabajo** la presente determinación.

QUINTO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento** de este Instituto realice las acciones administrativas a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en presente acuerdo a efecto de reintegrar el monto erogado por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/520/2024, una vez que la determinación adquiera definitividad y firmeza.

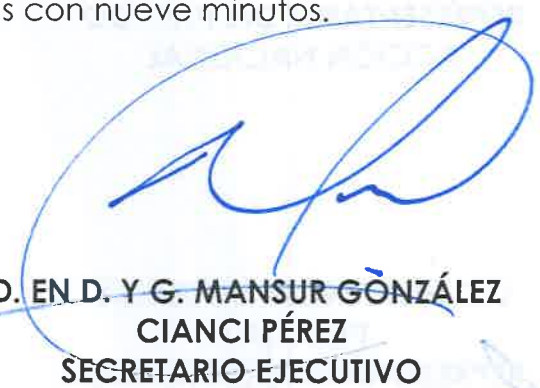
SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento la presente determinación a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente con relación al calendario presupuestal de los Partidos Morelos Progresista y Partido de Trabajo; lo cual será aplicado una vez que la presente resolución adquiera firmeza y definitividad.

SÉPTIMO. Una vez aprobada la presente determinación por el Consejo Estatal Electoral, **publíquese** en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y Consejeros Electorales presentes; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos el día quince de abril del año dos mil veinticinco, siendo las quince horas con nueve minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. ERICK URIEL VERA
GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. HORTENCIA FIGUEROA
PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN MORELOS**

